

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 631

Quito, miércoles 1º de
febrero del 2012

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

161 Expídese la Reforma al Libro VI Del Texto
Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio
del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo
No. 3516, publicado en el Registro Oficial Suple-
mento 2 del 31 de marzo del 2003 2

163 Declárase “Área Nacional de Recreación” e incorpórase al
Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas del Estado, a
2.478,12 has, correspondientes al área denominada
Playas de Villamil, ubicada en el cantón Playas,
provincia del Guayas 22

FUNCIÓN ELECTORAL

CONVOCATORIA:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:


PLE-CNE-3-19-1-2012 Convócase a las ciudadanas y ciudadanos
ecuatorianos aptos para sufragar, domiciliados en la
parroquia rural de San Salvador de Cañaribamba,
cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, a elecciones
por medio de voto popular que será universal, igual,
periódico, directo, secreto y escrutado públicamente
para elegir varias dignidades
..... 25

RESOLUCIÓN:

PLE-CNE-2-12-1-2012 Expídese la normativa para la con-
tratación y pago de la promoción electoral para la
consulta popular de La Concordia 2012 26

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba:
Que regula y controla la construcción, embellecimiento,
ornato, desarrollo y planificación de la ciudad y cantón
Chaguarpamba 29


LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

	Págs.
GADMM 23-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro: Que crea y regula el trabajo del Concejo de Seguridad Ciudadana Municipal	43
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará: Que define la denominación de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará	47

No. 161

**LA MINISTRA DEL AMBIENTE
Marcela Aguiñaga Vallejo**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los derechos de la naturaleza, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de

los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental prohíbe expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del Estado o de particulares o constituir una molestia;

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial E-2 del 31 de marzo del 2003, presenta inconsistencia en varias disposiciones relacionadas con las fases de gestión de las sustancias químicas peligrosas y los desechos peligrosos, por lo tanto existe la necesidad de actualizar las mismas a la realidad social del Ecuador, así como establecer los mecanismos de desconcentración y descentralización, involucrando a todos los actores y;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto del 2011, faculta a la Ministra del Ambiente que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante acuerdo ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N°. 3516, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 2 DEL 31 DE MARZO DEL 2003:

Art. 1.- Sustitúyanse los títulos V y VI del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente por el siguiente:

TÍTULO V

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 151.- Sin perjuicio de los demás principios que rigen en la legislación ambiental aplicable, para la cabal aplicación de este instrumento, tómesese en cuenta los siguientes principios:

De la cuna a la tumba: La responsabilidad de los sujetos de control del presente reglamento, abarca de manera integral, compartida y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los desechos peligrosos y especiales desde su generación hasta la disposición final.

El que contamina paga: Todo daño al ambiente, además de las sanciones a las que hubiera lugar, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad extendida del productor: Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible: La gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, con el procedimiento técnico más adecuado, y con el mejor resultado posible.

Información y participación ciudadana: La participación activa de los ciudadanos es un eje transversal de la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos, en consecuencia, el Estado garantizará su acceso a la información sobre riesgos que dichos materiales generen y las medidas de respuesta frente a emergencias; y velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Corresponsabilidad y subsidiaridad estatal: Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos y especialmente los promotores de la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos, tienen la responsabilidad de colaborar desde su respectivo ámbito de acción con las medidas de seguridad y control de dichos materiales. Cuando los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria implicarán la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respecto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

Gradualidad: La interpretación de las normas ambientales, la gestión ambiental que se desarrolle con arreglo a ellas, la aplicación de la normativa ambiental y la institucionalidad que se construya en torno a ella, debe ser programada y escalonada en su aplicación, de manera que los costos tanto públicos como privados que ello supone, puedan ser absorbidos en forma adecuada por sus destinatarios.

Sección II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 152.- El presente Reglamento regula las fases de gestión y los mecanismos de prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en el territorio nacional al tenor de los procedimientos y normas técnicas previstos en las leyes de Gestión Ambiental y de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, en sus respectivos reglamentos y en los convenios internacionales relacionados con esta materia, suscritos y ratificados por el Estado.

En este marco y reconociendo las especificidades de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, por una parte, y de los desechos peligrosos y especiales, el presente cuerpo normativo regula de forma diferenciada, las fases de la gestión integral y parámetros correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 153.- Las sustancias químicas peligrosas sujetas a control, son aquellas que se encuentran en los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas aprobados por la autoridad ambiental nacional. Estarán incluidas las sustancias químicas prohibidas, peligrosas y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, priorizando las que por magnitud de su uso o por sus características de peligrosidad, representen alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente. Los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Art. 154.- A efectos del presente reglamento, los desechos peligrosos son:

a) Los desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan alguna sustancia que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y,

b) Aquellos que se encuentran determinados en los listados nacionales de desechos peligrosos, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el literal anterior. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como peligroso, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o el INEN, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional.

En lo relacionado a la gestión de los desechos peligrosos con contenidos de material radioactivo sea de origen natural o artificial serán regulados y controlados por la normativa específica emitida por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace, lo cual no exime al generador de proveer de la información sobre estos desechos a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 155.- A efectos del presente reglamento los desechos especiales son:

a) Aquellos desechos, que sin ser peligrosos, por su naturaleza, pueden impactar el entorno ambiental o la salud, debido al volumen de generación y/o difícil degradación y para los cuales se debe implementar un sistema de recuperación, reuso y/o reciclaje con el fin de reducir la cantidad de desechos generados, evitar su inadecuado manejo y disposición, así como la sobresaturación de los rellenos sanitarios municipales;

b) Aquellos cuyo contenido de sustancias que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, no superen los límites de concentración establecidos en la normativa ambiental que se expida para el efecto y para los cuales es necesario un manejo ambiental adecuado y mantener un control - monitoreo periódico. Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como especial, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o el INEN, o en su defecto por normas técnicas aceptadas a nivel internacional; y,

c) Aquellos que se encuentran determinados en el listado nacional de desechos especiales. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Art. 156.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente reglamento, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,

nacionales o extranjeras, que dentro del territorio nacional participen en cualquiera de las fases y actividades de gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, en los términos de los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Sección I

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Art. 157.- El Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional competente y rectora en la aplicación del presente reglamento a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, que estará a cargo de lo siguiente:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- b. Coordinar con las instituciones estatales con competencias otorgadas por ley de la materia de este reglamento, la definición, regulación y formulación de políticas sobre gestión ambiental racional de las sustancias químicas, desechos peligrosos y especiales en todo el territorio nacional, para lo cual se establecerán los mecanismos y herramientas necesarias para tal efecto;
- c. Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades estatales con competencias de control y a los sujetos señalados en el artículo 156 de este reglamento, para el cumplimiento de las normas que rigen la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales;
- d. Establecer un registro de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y desechos peligrosos, así como aquellas sustancias que determine la Autoridad Ambiental Nacional;
- e. Expedir los instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación del presente reglamento, en concordancia con la normativa ambiental aplicable; así como los convenios internacionales relacionados con la materia;
- f. Elaborar, mantener y difundir una base de datos de las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales;
- g. Organizar programas de capacitación técnica, educación y difusión de los riesgos asociados a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar;
- h. Promover como objetivo principal, la reducción o minimización de la generación de los desechos peligrosos y especiales, la aplicación de las formas de

eliminación que impliquen el reciclaje y reuso, la incorporación de tecnologías que no causen impactos negativos en el ambiente y la eliminación y/o disposición final en el lugar donde se generen los desechos;

- i. Expedir políticas, programas, planes y proyectos sobre la materia, así como analizar e impulsar las iniciativas de otras instituciones tendientes a conseguir un manejo ambiental racional de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en el país;
- j. Promover la participación de los actores involucrados en la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, en la planificación y toma de decisiones;
- k. Fomentar a través de programas de capacitación y otras herramientas, el uso de tecnologías que no causen impactos negativos en el ambiente, que permitan la gestión ambiental racional de las sustancias químicas peligrosas;
- l. Fomentar la investigación científica en los centros especializados, universidades y escuelas politécnicas del país, como una herramienta para la toma de decisiones;
- m. Actualizar, determinar y publicar los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales; y,
- n. Actuar como órgano de asesoría, enlace, comunicación y coordinación entre las entidades legalmente facultadas para el control de las distintas fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.

Art. 158.- Son funciones específicas de la Unidad de productos y desechos peligrosos y no peligrosos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente o la que la reemplace, las siguientes:

1. Regular, controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar la gestión de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en todas las fases de la gestión integral en coordinación con las instituciones competentes.
2. Establecer un registro obligatorio para personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, acondicionen y almacenen con fines de distribución y comercialización sustancias químicas peligrosas, generen desechos peligrosos y/o especiales.
3. Construir el inventario nacional de desechos peligrosos.
4. Controlar el movimiento de los desechos peligrosos dentro del territorio nacional.
5. Controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio de Basilea y otros compromisos

internacionales, coordinando acciones, planes y programas con las secretarías de los convenios y las instituciones del Estado correspondientes.

6. Definir estrategias para el control en el transporte y el tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas desechos peligrosos y especiales en coordinación con las instituciones del Estado correspondientes.
7. Coordinar y ejecutar actividades para el cumplimiento de las decisiones adoptadas en los distintos acuerdos y convenios internacionales en la materia, de los cuales el país es parte.
8. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los distintos acuerdos y convenios internacionales en la materia, de los cuales el país es parte.
9. Elaborar políticas, programas, planes y proyectos, tendientes a conseguir un manejo ambiental racional de las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales en el país.
10. Crear y mantener actualizado un sistema de información con relación a la gestión ambiental racional de sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales, que sea de libre acceso a la población.
11. Actualizar los listados de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
12. Elaborar los instructivos, normas técnicas, y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación del presente reglamento, sobre las actividades o proyectos que involucren el uso de sustancias químicas peligrosas, la generación y manejo de desechos peligrosos y especiales.
13. Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, con los organismos competentes de los efectos en la salud humana y el ambiente.
14. Prestar la asistencia técnica a las instituciones que tengan competencia de control y coordinar con ellos la aplicación de este reglamento.
15. Impulsar la creación de incentivos para la adecuada gestión de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
16. Mantener actualizados los listados de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
17. Realizar las demás funciones que sean necesarias dentro del área de su competencia.

Art. 159.- Bajo la acreditación otorgada a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), el Ministerio del Ambiente atribuye el control del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento a nivel jurisdiccional, así como de políticas y normas que sobre la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales expida para el efecto. El

Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de control bajo los cuales la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable delinearé y ejecutará el control a nivel jurisdiccional de conformidad a la normativa local aplicable, y en concordancia con las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. En el caso de que alguna AAAr tenga un sistema de control sobre las fases de gestión de los desechos peligrosos y especiales, dicho sistema deberá mantener coherencia con los lineamientos nacionales.

Sección II

OTROS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 160.- El Ministerio del Ambiente coordinará acciones para el cumplimiento del presente reglamento con las siguientes instituciones sin perjuicio de incluir a otras, dentro del ámbito de sus competencias:

- Ministerio de Salud Pública
- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables
- Ministerio de Electricidad y Energía Renovable
- Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca
- Ministerio de Industrias y Productividad
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
- Ministerio de Relaciones Laborales
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Ministerio de Finanzas
- Ministerio de Coordinación de la Política
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
- Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos
- Aduana del Ecuador
- Instituto Nacional Ecuatoriano de Normalización
- Organismo de Acreditación Ecuatoriana
- Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
- Gobiernos Autónomos Descentralizados
- Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, y
- Secretaría Nacional de Estudios Superiores, Ciencia y Tecnología

Las demás instituciones que las reemplacen en sus competencias, así como otras instituciones en función a lo dispuesto en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO III

SOBRE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Sección I

GESTIÓN INTEGRAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Art. 161.- La gestión de las sustancias químicas peligrosas está integrada por las siguientes fases:

- 1) Abastecimiento, que comprende importación, formulación y fabricación.
- 2) Acondicionamiento, que comprende: envasado, etiquetado.
- 3) Almacenamiento.
- 4) Transporte.
- 5) Comercialización.
- 6) Utilización.

Art. 162.- El importador, formulador, fabricante y/o acondicionador, al igual que el titular y/o propietario de las sustancias químicas peligrosas, deben responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que hayan sido contratadas por ellos para efectuar la gestión de cualquiera de sus fases, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable antes de la entrega de la sustancia y en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación y/o daño ambiental. La responsabilidad será solidaria, irrenunciable y extendida.

Art. 163.- El Ministerio del Ambiente coordinará con las instituciones encargadas por ley de regular las sustancias químicas peligrosas, a fin de que solamente se introduzcan al territorio nacional aquellas sustancias no restringidas o prohibidas de acuerdo a los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas y se logre una gestión ambiental racional de las mismas, para lo cual se establecerán los mecanismos y herramientas necesarias.

Art. 164.- Es obligación de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación, formulación, fabricación y acondicionamiento con fines de distribución y comercialización, registrar cada una de las sustancias en la Unidad de productos y desechos peligrosos y no peligrosos del Ministerio del Ambiente, o la que la reemplace, la misma que establecerá el procedimiento correspondiente mediante acuerdo ministerial.

Art. 165.- La vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas está sujeto al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Sección I del Capítulo III del presente reglamento.

Art. 166.- La transferencia (entrega/recepción) de sustancias químicas peligrosas, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas otorgado al importador, formulador, fabricante y acondicionador. El Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos y herramientas necesarias para el efecto. Las personas que realicen la entrega-recepción sin la verificación respectiva responderán solidariamente.

Art. 167.- Es obligación de todas las personas naturales o jurídicas registradas realizar una declaración anual de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos y herramientas necesarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación del registro y aplicación de sanciones, conforme la normativa ambiental aplicable.

Art. 168.- Las actividades de prestación de servicio de almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas deberán presentar una declaración anual sobre la gestión de las mismas, pudiendo prestar servicio únicamente a las personas naturales o jurídicas que cuentan con el registro de sustancias químicas peligrosas. El incumplimiento de esta disposición conllevará a la aplicación de sanciones, conforme la normativa ambiental aplicable. El procedimiento para dar cumplimiento a esta disposición será emitido mediante acuerdo ministerial.

Art. 169.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la gestión total o parcial de sustancias químicas peligrosas, debe ejecutar sus actividades específicas de acuerdo a la normativa ambiental que sobre el tema sea emitida por el Ministerio del Ambiente o por el INEN; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la autoridad ambiental nacional considere necesarias.

Art. 170.- Los fabricantes, formuladores, importadores, distribuidores y quienes realicen acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas son responsables de:

- a. Garantizar el manejo ambiental seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y desechos de sustancias químicas peligrosas; y,
- b. Informar a los consumidores y a los receptores del contenido químico o biológico y riesgos de las sustancias peligrosas y de los desechos que puedan generar.

Art. 171.- Toda persona que importe, formule, fabrique, acondicione, almacene, comercialice y distribuya sustancias químicas peligrosas, debe entregar a los usuarios y transportistas, junto con el producto, las respectivas hojas de datos de seguridad en idioma español, según la norma INEN 2266 o la que la reemplace y las respectivas normativas nacionales e internacionales aplicables determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 172.- Las sustancias químicas peligrosas pueden ser reenvasadas por importadores, fabricantes y formuladores debidamente regulados en el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para lo cual deberán sujetarse a los requisitos técnicos correspondientes, de acuerdo con las características de peligrosidad de cada producto. Estos requisitos técnicos serán emitidos por el Ministerio del Ambiente. En ningún caso los envases que hayan contenido sustancias químicas peligrosas pueden ser usados para envasar productos de uso y consumo humano y animal.

Art. 173.- Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la gestión integral de las sustancias químicas

peligrosas, están obligadas a minimizar la generación de desechos o remanentes y a responsabilizarse de forma directa e indirecta por el manejo adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente. Los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y sustancias químicas caducadas o fuera de especificaciones técnicas, serán considerados como desechos peligrosos y deberán ser manejados técnicamente mediante los métodos establecidos en las normas técnicas y normativas nacionales e internacionales aplicables determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 174.- Las personas que intervengan en las fases de abastecimiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y utilización de las sustancias químicas peligrosas, están obligadas a reportar al Ministerio del Ambiente o a las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable, los accidentes producidos durante la gestión de las mismas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación ambiental aplicable, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan ser emprendidas.

Art. 175.- Las fases de gestión de sustancias químicas peligrosas estarán sujetas al proceso de regulación ambiental, según lo determine el artículo 15 del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Art. 176.- Los desechos generados por la utilización de sustancias químicas peligrosas en laboratorios, centros de investigación, unidades educativas, deben ser gestionados de tal manera que no contaminen el ambiente, aplicando las mejores prácticas ambientales. El generador, en caso probado de no disponer de mecanismos ambientalmente adecuados para la eliminación y/o disposición final de desechos o remanentes, debe recurrir al(os) proveedor(es) de las sustancias químicas peligrosas integrantes del desecho o remanente a fin de determinar el mecanismo más adecuado para su eliminación. El generador está obligado a probar que los desechos o remanentes provienen del uso de las sustancias químicas del(os) proveedor(es), para determinar la obligatoriedad de este(os) último(s) a determinar el mecanismo de eliminación o disposición final. La Autoridad Ambiental Nacional debe ser informada de dichos mecanismos para la regularización y fiscalización correspondiente.

Art. 177.- El transporte de sustancias químicas peligrosas deberá acoger lo establecido en el Capítulo III, Sección II, Parágrafo IV del presente reglamento.

Sección II

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Art. 178.- La gestión integral de los desechos peligrosos y especiales tiene las siguientes fases:

- a) Generación;
- b) Almacenamiento;
- c) Recolección;

d) Transporte; y,

e) Sistemas de eliminación y disposición final.

Para corrientes de desechos peligrosos o especiales, tales como: desechos aceitosos, eléctricos, electrónicos y otros considerados por la Autoridad Ambiental Nacional que requieran un régimen especial de gestión, se establecerá un reglamento especial, sin perjuicio de la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Art. 179.- Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la gestión integral de los desechos peligrosos y especiales, se asegurarán que el personal que se encargue del manejo de estos desechos, tenga la capacitación necesaria y cuenten con el equipo de protección apropiado, a fin de precautelar su salud.

Art. 180.- La transferencia (entrega/recepción) de desechos peligrosos y/o especiales, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro otorgado al generador y el alcance de la regulación ambiental de los prestadores de servicio para la gestión de desechos peligrosos y/o especiales.

Parágrafo I

DE LA GENERACIÓN

Art. 181.- Todo generador de desechos peligrosos y especiales es el titular y responsable del manejo de los mismos hasta su disposición final, siendo su responsabilidad:

- a. Responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen para él la gestión de los desechos de su titularidad, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable antes de la entrega de los mismos y en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación y/o daño ambiental. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable;
- b. Tomar medidas con el fin de reducir o minimizar la generación de desechos peligrosos y especiales;
- c. Obtener obligatoriamente el registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales ante el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsable, para lo cual el Ministerio del Ambiente establecerá los procedimientos aprobatorios respectivos mediante acuerdo ministerial;
- d. Almacenar los desechos peligrosos y especiales en condiciones técnicas de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento, normas INEN y/o normas nacionales e internacionales aplicables evitando su contacto con los recursos agua y suelo y verificando la compatibilidad de los mismos;
- e. Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para realizar el almacenamiento de los desechos peligrosos y/o especiales, con accesibilidad a los vehículos que vayan a realizar el traslado de los mismos;

f. Identificar y/o caracterizar los desechos peligrosos y/o especiales generados, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;

g. Realizar la entrega de los desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regularización ambiental correspondiente emitida por el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

h. Antes de entregar sus desechos peligrosos y/o especiales, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental competente que no es posible someterlos a algún sistema de eliminación y/o disposición final dentro de sus instalaciones, bajo los lineamientos técnicos establecidos en la normativa ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente o por el INEN; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables;

i. Elaborar, formalizar y custodiar el manifiesto único de movimiento de los desechos peligrosos y/o especiales para su gestión; este documento crea la cadena de custodia desde la generación hasta la disposición final;

j. Regularizar su actividad conforme lo establece la normativa ambiental ante el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsables;

k. Para generadores que tengan dos o más establecimientos en donde se generen desechos peligrosos, el registro será individual para cada uno de los establecimientos y se obtendrán ante el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para la jurisdicción correspondiente;

l. Declarar anualmente ante el Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada para su aprobación, la generación y manejo de desechos peligrosos y/o especiales. Esta declaración la realizará cada generador por registro otorgado de manera anual. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación por parte de la autoridad competente, quien podrá solicitar informes específicos cuando lo requiera. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación del registro sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar;

m. Mantener un registro (bitácora) de los movimientos de entrada y salida de desechos peligrosos y especiales en su área de almacenamiento, en donde se hará constar la fecha de los movimientos (entradas/salidas), nombre del desecho, su origen, cantidad (transferida/almacenada) y destino;

n. Entregar al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable correspondiente la información adicional o complementaria que sea necesaria;

o. Proceder a la actualización del registro otorgado en caso de modificaciones en la información; y,

p. Para generadores que ya cuentan con licencia ambiental de su actividad y que están en capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales, deben actualizar su Plan de Manejo Ambiental a fin de reportar dicha gestión a la autoridad ambiental competente. Las operaciones de transporte de desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas, y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales que realicen, deben cumplir con los aspectos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental aplicable; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables.

Art. 182.- Las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, tienen la obligación de llevar el registro de generadores de desechos peligrosos de su jurisdicción, bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 183.- Las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente y las autoridades ambientales de aplicación responsable, deben informar anualmente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la gestión de los desechos peligrosos y especiales en su jurisdicción bajo los procedimientos establecidos para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 184.- El generador reportará al Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, los accidentes producidos durante la generación y manejo de los desechos peligrosos y/o especiales. El ocultamiento de esta información recibirá la sanción prevista en la legislación ambiental aplicable.

Art. 185.- El generador que vaya a iniciar el proceso de licenciamiento ambiental de su actividad y que también ejecute operaciones de transporte de sus desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas, y/o sistemas de eliminación y disposición final de sus desechos peligrosos y/o especiales, cumplirá con lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental y con los aspectos técnicos - legales establecidos en la normativa ambiental aplicable para cada una de las fases, sin que esto implique la realización de trámites independientes.

Art. 186.- La cancelación de Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales procederá en los siguientes casos:

a) A solicitud del generador, siempre y cuando sea debidamente sustentada. La solicitud de cancelación del registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales debe ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera desechos peligrosos y/o especiales y solicita la cancelación del registro. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de emitir un pronunciamiento definitivo;

b) Por incumplimiento del generador a lo establecido en el presente reglamento, las condicionantes establecidas en el documento de registro y/u otras disposiciones establecidas en el procedimiento para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y de Generadores de Desechos Peligrosos y Especiales, que el Ministerio del Ambiente expida para el efecto, lo cual además puede incurrir en aplicación de sanciones; y,

c) Por incumplimiento del generador a los plazos para la presentación de requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Nacional o por autoridades ambientales de aplicación responsables con respecto a la gestión de los desechos peligrosos y/o especiales, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

Parágrafo II

DEL ALMACENAMIENTO

Art. 187.- Dentro de esta etapa de la gestión, los desechos peligrosos o especiales deben permanecer envasados, almacenados y etiquetados, aplicando para el efecto, las normas técnicas pertinentes establecidas por el Ministerio del Ambiente y el INEN, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional aplicables en el país. Los envases empleados en el almacenamiento deben ser utilizados únicamente para este fin, tomando en cuenta las características de peligrosidad y de incompatibilidad de los desechos peligrosos o especiales con ciertos materiales.

Para el caso de desechos peligrosos con contenidos de material radioactivo sea de origen natural o artificial, el envasado, almacenamiento, y etiquetado deberá además cumplir con la normativa específica emitida por autoridad reguladora del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace.

Art. 188.- El almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales en las instalaciones, no podrá superar, los doce (12) meses. En casos justificados mediante informe técnico, se podrá solicitar a la autoridad ambiental una extensión de dicho periodo que no excederá de 6 meses. Durante el tiempo que el generador esté almacenando desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados.

Art. 189.- En caso de inexistencia de una instalación de eliminación y/o disposición final, imposibilidad de accesos a ella u otros casos justificados, la autoridad ambiental podrá autorizar el almacenamiento de desechos peligrosos por periodos prolongados, superiores a los establecidos en el artículo precedente. En este caso, el Ministerio del Ambiente determinará los lineamientos técnicos para el control del almacenamiento de los desechos peligrosos.

Art. 190.- Las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de almacenamiento de desechos peligrosos y/o

especiales estarán sujetos a la regularización establecida en el SUMA, pudiendo prestar servicio únicamente a los generadores registrados.

Art. 191.- Los lugares para el almacenamiento de desechos peligrosos deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Ser lo suficientemente amplios para almacenar y manipular en forma segura los desechos peligrosos, así como contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecánicas, electrónicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia;
- b. Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- c. No almacenar desechos peligrosos con sustancias químicas peligrosas;
- d. El acceso a estos locales debe ser restringido, únicamente se admitirá el ingreso a personal autorizado provisto de todos los implementos determinados en las normas de seguridad industrial y que cuente con la identificación correspondiente para su ingreso;
- e. En los casos en que se almacenen desechos peligrosos de varios generadores cuya procedencia indique el posible contacto o presencia de material radioactivo, la instalación deberá contar con un detector de radiaciones adecuadamente calibrado y en caso de hallazgos al respecto proceder a informar inmediatamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace;
- f. Contar con un equipo de emergencia y personal capacitado en la aplicación de planes de contingencia;
- g. Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los desechos peligrosos que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía;
- h. Para el caso de almacenamiento de desechos líquidos, el sitio debe contar con cubetos para contención de derrames o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado;
- i. Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles;

- j. Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes, estos deberán mantener una presión mínima de 6kg/cm² durante 15 minutos; y,
- k. Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales.

Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con algunas de estas condiciones tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que no afectan a la salud y el ambiente.

Art. 192.- Los lugares para el almacenamiento de desechos especiales deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la identificación de los mismos, en lugares y formas visibles;
- b. Contar con sistemas contra incendio;
- c. Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales;
- d. Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- e. No almacenar con desechos peligrosos o sustancias químicas peligrosas;
- f. Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los desechos especiales que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía; y,
- g. Para el caso de almacenamiento de desechos líquidos, el sitio de almacenamiento debe contar con cubetos para contención de derrames o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.

Art. 193.- Todo envase durante el almacenamiento temporal de desechos peligrosos y/o especiales debe llevar la identificación correspondiente de acuerdo a las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las normas internacionales aplicables al país. La identificación será con marcas de tipo indeleble, legible, ubicadas en sitios visibles y de un material resistente a la intemperie.

Art. 194.- Los desechos peligrosos y especiales serán almacenados considerando los criterios de compatibilidad, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las normas

internacionales aplicables al país, no podrán ser almacenados en forma conjunta en un mismo recipiente y serán entregados únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regulación ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable.

Art. 195.- El generador que transfiera desechos peligrosos y/o especiales a un prestador de servicio (gestor) autorizado para el almacenamiento de los mismos, debe llevar la cadena de custodia de estos desechos a través de la consignación de la información correspondiente de cada movimiento en el manifiesto único.

Art. 196.- El prestador de servicios (gestor) de almacenamiento conforme al alcance de su licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, debe llevar un libro de registro (bitácora) de los movimientos (fechas) de entrada y salida de desechos peligrosos indicando el origen, cantidades, características y destino final que se dará a los mismos y debe realizar la declaración anual de la gestión de los desechos almacenados, bajo los lineamientos que se emitan para el efecto.

Parágrafo III

DE LA RECOLECCIÓN

Art. 197.- Dentro de esta etapa de la gestión, los desechos peligrosos y especiales deben ser recolectados, en forma tal que no afecte a la salud de los trabajadores ni al ambiente y se asegure una clasificación por tipo de desechos.

Art. 198.- Los importadores, fabricantes, formuladores de sustancias químicas peligrosas tienen la obligación de presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su análisis, aprobación y ejecución programa(s) de gestión que contemplen la devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, donde se promueva una revalorización, y se minimice el impacto al ambiente por disposición final.

Los contenidos mínimos del programa de devolución, eliminación y/o disposición final serán los siguientes:

- a. Descripción de la cadena de comercialización;
- b. Plan de Capacitación;
- c. Plan de Educación Ambiental;
- d. Mecanismos de recolección / retorno / devolución;
- e. Diseño de almacenamiento;
- f. Alternativas de sistemas de eliminación y/o disposición final;
- g. Plan de Seguimiento y Evaluación.

Los importadores, fabricantes, formuladores y comercializadores se asegurarán de que los usuarios finales tengan la capacitación y educación necesaria en cuanto a la

disposición de los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación considerados desechos peligrosos o especiales a fin de asegurar la efectividad de la implementación del programa presentado. Los usuarios finales están en la obligación de devolver los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, conforme a los procedimientos establecidos por su proveedor. El programa de gestión puede ser formulado y desarrollado de manera individual o por grupos o gremios de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de las características de sus productos, sin embargo su presentación ante el Ministerio del Ambiente se realizará en forma individual. El incumplimiento de esta disposición conllevará a las acciones legales a las que haya lugar.

Los comercializadores de sustancias químicas peligrosas están obligados a participar en la ejecución de los programas propuestos por los importadores, fabricantes y formuladores, los cuales hayan sido aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El Ministerio del Ambiente establecerá mediante acuerdo ministerial el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes.

Art. 199.- Los fabricantes o importadores de productos que al final de su vida útil se convierten en desechos peligrosos o especiales tienen la obligación de presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su análisis, aprobación y ejecución, programas de gestión de los productos en desuso o desechos que son consecuencia del uso de los productos puestos en el mercado, que incluya: descripción de la cadena de comercialización, mecanismos y actividades para la recolección, devolución, y acopio de los productos en desuso o desechos por parte de los usuarios finales, sistemas de eliminación y/o disposición final, así como actividades para promover la concienciación, capacitación y comunicación al respecto de los mecanismos y actividades propuestos. Los comercializadores como parte inherente de estos programas están obligados a participar en la ejecución de los programas propuestos por los importadores y/o fabricantes y que han sido aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El programa de gestión puede ser formulado y desarrollado de manera individual o por grupos o gremios de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o de similares características de las de sus productos o desechos, sin embargo su presentación ante el Ministerio del Ambiente se realizará en forma individual.

Los importadores, fabricantes y comercializadores se asegurarán de que los usuarios finales tengan el conocimiento y la capacitación/ educación necesaria en los mecanismos para la devolución y disposición de los desechos peligrosos y/o especiales, a fin de asegurar la efectividad de la implementación del programa presentado. Los usuarios finales están en la obligación de devolver los desechos peligrosos y/o especiales conforme a los procedimientos establecidos por su proveedor y aprobados por la autoridad ambiental nacional. El incumplimiento de

las disposiciones inmersas en el presente artículo conllevará al inicio de las acciones legales.

El Ministerio del Ambiente establecerá mediante acuerdo ministerial el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes.

Art. 200.- La demostración del avance de los programas de gestión devolución-recolección, eliminación y/o disposición final de envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación y programa de gestión de desechos peligrosos y/o especiales se realizará mediante la presentación de un informe anual a la autoridad ambiental nacional, quien al final de cada año deberá realizar una evaluación del cumplimiento de las metas de los programas de gestión aprobados con el fin de retroalimentar lo establecido en la normativa ambiental aplicable. El Ministerio del Ambiente se encargará de la difusión de los resultados de la mencionada evaluación.

Art. 201.- La recolección y transporte de desechos especiales estará sujeta a la regulación ambiental conforme lo establece el artículo 15 del SUMA. El(los) vehículo(s) para ejecutar esta actividad deberá(n) al menos estar equipado(s) y ser operado(s) de modo que cumplan su función con plena seguridad. Para la cadena de custodia de cada movimiento de desechos especiales se formalizará un manifiesto único.

Art. 202.- La recolección y transporte de desechos peligrosos deberá realizarse en transporte que cuente con la respectiva licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable, según lo establecido en el Parágrafo IV del presente reglamento.

Art. 203.- Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de recolección y transporte de desechos peligrosos y/o desechos especiales, en el marco del alcance de su licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, pueden prestar este servicio únicamente a los generadores registrados. Además están sujetos a la presentación de la declaración anual de su gestión de acuerdo a los mecanismos establecidos para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Parágrafo IV

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y DESECHOS PELIGROSOS

Parágrafo IV. A

TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 204.- Quienes realicen la actividad de transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos a nivel nacional deberán obtener la licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente, la que estará sujeta a la presentación de auditorías ambientales de cumplimiento e incluirá la declaración anual del transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos. Cuando el

transporte de sustancias peligrosas involucre el transporte de materiales radioactivos, además de lo indicado en este reglamento, se debe cumplir con la normativa correspondiente para el transporte seguro de material radioactivo expedida por la autoridad reguladora de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares, o aquella que la reemplace, y las recomendaciones internacionales existentes en esta materia.

Art. 205.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, para la obtención de la licencia ambiental se debe seguir el procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional mediante acuerdo ministerial.

Art. 206.- Las autoridades ambientales de aplicación responsable podrán emitir licencias ambientales para el transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos únicamente si el transporte se realiza dentro de su jurisdicción, sin que tenga validez para el resto del país, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.

Art. 207.- El transportista tanto de sustancias químicas peligrosas como de desechos peligrosos, que cuente con licencia ambiental, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados, sin perjuicio de que la autoridad competente solicite informes específicos cuando lo requiera.

Art. 208.- El transportista de sustancias químicas peligrosas deberá exigir a quien le proporciona la carga:

- a. La guía de remisión que además detalle la(s) sustancia(s) peligrosa(s) a transportar con su respectiva clasificación y código de Naciones Unidas; y,
- b. Hoja de seguridad y tarjeta de emergencia, según lo establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266.

Art. 209.- El transporte de desechos peligrosos desde su generación hasta su disposición final deberá realizarse acompañado de un manifiesto único de identificación entregado por el generador, condición indispensable para que el transportista pueda recibir, transportar y entregar dichos desechos.

Tanto generador, almacenador, transportista, como el que ejecuta sistemas de eliminación y disposición final, intervendrán en la formalización del documento de manifiesto, en el que cada uno de ellos es responsable por la información que consta en el documento y por la función que realiza.

Art. 210.- El transportista entregará los desechos peligrosos en su totalidad a las instalaciones de almacenamiento, sistemas de eliminación y/o disposición final que cuentan con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. El generador especificará en el manifiesto único y en la declaración anual las instalaciones donde se realizará la entrega.

Art. 211.- Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito los desechos peligrosos y/o sustancias químicas

peligrosas no pudieren ser entregados en la instalación de almacenamiento, eliminación y/o disposición identificada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación de forma inmediata al proveedor de las sustancias químicas peligrosas o al generador de los desechos peligrosos para su actuación de acuerdo al plan de contingencias.

Art. 212.- Sin perjuicio de lo anterior, el generador está obligado a archivar los manifiestos únicos de cada movimiento de desechos peligrosos, por un período de 6 años, los cuales podrán ser auditados y fiscalizados en cualquier momento por el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsables, y se deberá presentar una copia física y digitalizada de cada uno de ellos, una vez finalizado el movimiento de desechos.

Art. 213.- Para efectos de control y cumplimiento de los requisitos establecidos para el transporte de sustancias peligrosas y/o desechos peligrosos, el Ministerio del Ambiente coordinará acciones con las autoridades locales y nacionales competentes en materia de tránsito y transporte terrestre, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes.

Art. 214.- Durante el traslado no se podrá realizar ninguna manipulación de las sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos que no sea la propia del traslado o que se encuentre legalmente establecido en los documentos habilitantes de la licencia ambiental.

Art. 215.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos o de limpieza y descontaminación, los vehículos deben contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes.

Art. 216.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos sólo podrá ser realizado por vehículos diseñados, construidos y operados de modo que cumplan su función con plena seguridad, tales vehículos deben ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de las sustancias y/o desechos peligrosos a transportar, cuyas características técnicas y físicas garanticen las condiciones de seguridad cumpliendo la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la autoridad ambiental nacional considere necesarias.

Art. 217.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos será exclusivo para este fin, es decir que, no debe ser realizado con otro tipo de productos. Queda prohibido el transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos conjuntamente con:

- a. Animales y/o plantas; y,
- b. Alimentos, bebidas, insumos y medicamentos destinados al uso y/o consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines.

Art. 218.- Queda prohibido transportar productos para uso humano o animal, en contenedores de carga destinados al

transporte de sustancias peligrosas a granel, que puedan contaminar aquellos.

Art. 219.- Son obligaciones del conductor, entre otras las siguientes:

- a. Portar, conocer y aplicar los procedimientos descritos en la Guía de Respuesta en Caso de Emergencia, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, para cada material peligroso transportado;
- b. Portar en el vehículo los materiales y equipamiento para contención de derrames, a fin de controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266 o la que la sustituya. En caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias;
- c. Señalizar el vehículo y la carga, de conformidad con las normas nacionales emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las internacionalmente reconocidas; y,
- d. Llevar una bitácora de las horas de viaje del conductor, así como de la limpieza de la unidad, la cual debe ser realizada en el sitio de descarga.

Art. 220.- El transportista de desechos peligrosos tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

- a. Mezclar desechos peligrosos incompatibles entre sí o con otros de distintas características;
- b. Almacenar desechos peligrosos en sitios no autorizados por un período mayor de 24 horas;
- c. Transportar o entregar desechos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente o inadecuado;
- d. Aceptar desechos cuyo destino final no esté asegurado en una instalación de almacenamiento, eliminación y/o disposición final regulada por el Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. El generador de los desechos peligrosos es el responsable de entregar el manifiesto único al transportista en el que conste el destino final de los desechos peligrosos;
- e. Conducir sin portar una copia de la licencia ambiental respectiva;
- f. Entregar el vehículo a un tercero no autorizado;
- g. Transportar desechos peligrosos fuera del perímetro o jurisdicción permitida;
- h. Prestar servicio a los generadores no registrados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable; e,
- i. Otras establecidas en las normas técnicas del Ministerio del Ambiente o INEN.

El Ministerio de Ambiente podrá iniciar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 221.- El transportista de sustancias químicas peligrosas tiene prohibido:

- a. Almacenar las sustancias en sitios no autorizados por más de 24 horas;
- b. Transportar sustancias cuyo etiquetado y envasado no sean los adecuados;
- c. No verificar la vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas;
- d. Entregar el vehículo a un tercero no autorizado; y,
- e. Transportar desechos peligrosos fuera del perímetro o jurisdicción permitida.

El Ministerio del Ambiente podrá iniciar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 222.- El transportista tiene la obligación de asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de unidades de transporte esté capacitado y entrenado para el manejo y traslado de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia, a través del curso básico obligatorio avalado por el Ministerio del Ambiente y otros cursos relacionados con el tema.

Art. 223.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe ajustarse a las normas complementarias expedidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN.

Art. 224.- Los gobiernos autónomos descentralizados, definirán las rutas de circulación y áreas de transferencias que serán habilitadas al transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, esta información deberá ser pública y comunicada al Ministerio del Ambiente en un plazo de 360 días a partir de la vigencia del presente reglamento. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de parte y por causas debidamente justificadas hasta por un período igual. El Ministerio del Ambiente difundirá la información proporcionada por los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 225.- Mientras se realiza el traslado de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, el transportista es responsable de los daños que se puedan producir, en caso de accidentes ocasionados por la negligencia, inobservancia a las leyes y/o impericia del conductor.

Art. 226.- Quienes contraten el servicio de transporte que cuente con la licencia ambiental respectiva para movilizar sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos de su propiedad, serán responsables de las actividades y operaciones de transporte de las empresas contratadas, por lo tanto salvo lo establecido en el Art. 225, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de las

medidas de prevención, control y rehabilitación, sin perjuicio de la que solidariamente tengan las personas naturales o jurídicas contratadas para prestar el servicio de transporte.

Parágrafo IV. B

TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL NACIONAL

Art. 227.- Quienes transporten sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos por vía marítima o fluvial en el territorio nacional continental e insular debe obtener la licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente, quien establecerá el procedimiento respectivo mediante acuerdo ministerial.

El personal encargado de la operación de transporte marítimo y fluvial, de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe estar capacitado en la temática, a través de cursos avalados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, o la que la reemplace, y/o la Organización Marítima Internacional.

Art. 228.- Para efectos de control y cumplimiento de los requisitos establecidos para el transporte de materiales peligrosos, el Ministerio del Ambiente coordinará acciones con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, o la que la reemplace, y demás autoridades locales y nacionales competentes en materia de transporte marítimo y fluvial, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes. El transportista tanto de sustancias químicas peligrosas como de desechos peligrosos, que cuente con licencia ambiental, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados.

Art. 229.- Los sujetos de control deben cumplir las disposiciones aplicables que regulan el transporte de mercancías peligrosas por agua, establecidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) a cada sustancia, materia o artículo posible de ser transportado.

Parágrafo V

SISTEMAS DE ELIMINACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS PELIGROSOS Y/O DESECHOS ESPECIALES

Art. 230.- Los sistemas de eliminación y disposición final de desechos peligrosos y/o especiales serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional mediante acuerdo ministerial.

Art. 231.- Cualquier tecnología o procedimiento de eliminación o disposición final de desechos peligrosos o especiales deben ser autorizados por el Ministerio del Ambiente.

Art. 232.- Los únicos sitios en los cuales está permitido el vertido de desechos peligrosos, bajo condiciones técnicamente controladas, son aquellos que cuentan con la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y para el efecto deberán cumplir con la normativa técnica emitida mediante acuerdo ministerial.

Art. 233.- Los sitios de disposición final de desechos especiales deben estar regulados por la autoridad competente.

Art. 234.- En cualquier etapa del manejo de desechos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de estos con desechos que no tengan las mismas características o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. En el caso de que esto llegare a ocurrir, la mezcla completa debe manejarse como desecho peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

Art. 235.- Queda prohibida la mezcla de desechos especiales con desechos peligrosos, ya que si esto llega a ocurrir, la mezcla completa debe manejarse como desecho peligroso.

Art. 236.- Toda instalación de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos y/o especiales deberá contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. En la licencia ambiental se especificará el tipo de desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación y/o disposición final que será llevada a cabo.

Art. 237.- Los operadores de instalaciones de eliminación de desechos peligrosos y especiales, serán responsables de todos los daños y/o afectaciones producidas por su inadecuado manejo u operación.

Art. 238.- Para efectos de los sistemas de eliminación de desechos peligrosos o especiales, de los cuales resulten efluentes líquidos, lodos, sólidos y gases, estos también serán considerados como peligrosos salvo que en las caracterizaciones respectivas, demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente reglamento, con otras disposiciones que sobre este tema expida el Ministerio del Ambiente o en sus respectivas jurisdicciones las autoridades ambientales de aplicación responsable, siempre y cuando estas disposiciones sean más estrictas que las nacionales.

Art. 239.- Las instalaciones de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos o especiales deben cumplir los siguientes lineamientos básicos de ubicación:

- a. No debe ubicarse en zonas que existan fallas geológicas activas o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos o estén afectadas por actividad volcánica;
- b. No debe ser construida en zonas con riesgo de inundación;
- c. No debe estar ubicado dentro del radio urbano a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;
- d. No deben estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales y/o subterráneas destinadas al

abastecimiento de agua potable, al riego o a la recreación;

- e. No deben ubicarse en suelos saturados, tales como riberas húmedas o el borde costero, a menos que el proyecto contemple un adecuado sistema de impermeabilización y una modificación permanente del flujo subterráneo que asegure que su nivel se mantendrá bajo 3 metros del sistema de impermeabilización; y,
- f. Cumplir con las normativas ambientales y de uso y ocupación del suelo emitidas a nivel seccional.

Art. 240.- Las instalaciones de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos deben tener acceso restringido. Solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación.

Art. 241.- La operación de toda instalación que involucra sistemas de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos o especiales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. La recepción de los desechos solo podrá hacerse cuando se asegure que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la licencia ambiental otorgada;
- b. Mantener un registro de desechos ingresados, en el que debe constar al menos: la identificación del generador, la identificación del desecho peligroso y/o especial, la cantidad, la fecha de ingreso y eliminación y/o disposición final, las características de peligrosidad del desecho, la ubicación del sitio de almacenamiento, identificación del sistema de eliminación y/o disposición final aplicada, cantidades y disposición de desechos procedentes del tratamiento y su transferencia a otra instalación de eliminación de ser el caso;
- c. En el caso de que en la instalación receptora se rechace un cargamento de desechos peligrosos y/o especiales, ya sea por que el transportista no porte el manifiesto único o porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los desechos transportados o por cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental correspondiente verificará que los desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte; quien a su vez deberá justificar ante la autoridad el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- d. Recibir únicamente desechos peligrosos y/o especiales de los generadores o transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la debida autorización y/o licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable;

- e. Informar anualmente al Ministerio del Ambiente o a las autoridades ambientales de aplicación responsable, sobre las cantidades de desechos que han sido objeto de los sistemas de eliminación y/o disposición final, conforme el alcance de su licencia ambiental, así como de los desechos producidos por efectos del tratamiento y su gestión. El Ministerio del Ambiente emitirá los procedimientos para realizar este informe anual de gestión;
- f. Cumplir con la normativa ambiental aplicable; y,
- g. Las instalaciones de eliminación de desechos peligrosos y/o especiales que operen a partir de la vigencia de este reglamento, deberán contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la instalación cuyo límite se establecerá en base a su análisis de riesgo en el respectivo Estudio Ambiental. Aquellas instalaciones que se encuentren en operación antes de la vigencia de este reglamento y no hayan previsto una franja de amortiguamiento, dentro de su plan de manejo ambiental deberán establecer las medidas necesarias para cumplir este requerimiento.

Art. 242.- El reuso de desechos peligrosos y/o especiales como insumo en cualquier actividad debe ser informado previamente a la Autoridad Ambiental competente para su aprobación.

Art. 243.- Para el reciclaje de desechos peligrosos y/o especiales, los generadores deben clasificar sus desechos en depósitos identificados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita el MAE o el INEN; en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada.

Art. 244.- Las instalaciones de reciclaje dispondrán de todas las facilidades con la finalidad de que se garantice un manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y/o especiales, dispondrán de la infraestructura técnica necesaria, y cumplirán con todas las normas y reglamentos ambientales, en relación a los desechos que generen.

Art. 245.- Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto mediante acuerdo ministerial. La celda o relleno de seguridad debe estar diseñado de tal manera que cuando exista un método de eliminación reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional, el desecho depositado pueda ser liberado para esta gestión.

Art. 246.- El diseño y los procedimientos de clausura y post-clausura de una instalación de relleno de seguridad deben ser cumplidos de acuerdo al Plan de Cierre contenido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente. Las modificaciones que se realicen en el plan serán determinadas por los cambios posteriores en el diseño de la instalación, los procedimientos de operación o los requisitos legales que permitieran dicha modificación.

Art. 247.- Los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de desechos peligrosos, deben contar con un programa de monitoreo y vigilancia durante la

operación. Además deben contar con un programa de monitoreo y vigilancia post-clausura durante un período establecido en la norma técnica correspondiente, durante el cual su uso será restringido. Estos sitios deben estar adecuadamente señalizados.

Art. 248.- El cierre de una instalación de disposición final deberá hacerse previo aviso al Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, conforme al plan de cierre aprobado, el mismo que una vez ejecutado será verificado por la autoridad que lo aprobó. Este plan deberá contemplar al menos la descontaminación del sitio, estructuras, equipos, rehabilitación de áreas, así como los procedimientos para la liberación del desecho en caso de eliminación posterior.

Parágrafo VI

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Art. 249.- Se prohíbe la importación de desechos peligrosos al territorio ecuatoriano.

Art. 250.- Quienes exporten desechos peligrosos o especiales cualquiera que sea la cantidad de los mismos, deben registrar y regularizar su actividad ante la Autoridad Ambiental Nacional. En el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo también deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones.

Art. 251.- El tránsito o cualquier movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o especiales regulado por este reglamento, en cualquier forma o para cualquier fin, incluso para reciclaje o aprovechamiento podrá realizarse únicamente con la aprobación del Ministerio del Ambiente, y en el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo también deberán solicitar la autorización respectiva previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones.

Art. 252.- El Ministerio del Ambiente no autorizará la exportación de desechos peligrosos en los siguientes casos:

- a. Si los desechos pueden tener una disposición final técnicamente adecuada o ser reciclados o reusados dentro del país en condiciones ambientales seguras para estos casos;
- b. Para los Estados que dentro de su legislación han prohibido la importación de desechos peligrosos;
- c. Cuando la exportación se realice a Estados que no puedan demostrar que realizarán un adecuado manejo de los desechos peligrosos; y,
- d. Hacia Estados que no sean parte del Convenio de Basilea, a menos que exista un convenio bilateral o multilateral con esos Estados;

Art. 253.- Para la exportación de desechos peligrosos se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que el exportador se haya regulado conforme lo estable el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- b. Que el envasado, la identificación y la transportación se realicen de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
- c. Que la autoridad ambiental del país importador, haya aprobado la importación;
- d. Que el exportador cuente con el seguro correspondiente que cubra daños y perjuicios que pudiera ocasionar al ambiente o a personas naturales y jurídicas; y,
- e. En el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo deberán además cumplir con la normativa aplicable.

Art. 254.- El Ministerio del Ambiente notificará a la autoridad competente del Estado importador de los desechos peligrosos, utilizando los formularios y documentos que sean necesarios para dar a esta última la debida información, conforme lo establece el Convenio de Basilea.

Art. 255.- Se prohíbe la importación de desechos especiales, considerados bajo el concepto del artículo 155 del presente reglamento, para fines de disposición final y cuando no existan las instalaciones adecuadas para su aprovechamiento o manejo, dentro del territorio ecuatoriano.

Art. 256.- Se permitirá la importación de desechos especiales, exclusivamente para fines de aprovechamiento (reuso/reciclaje), a solicitud del importador. La solicitud de importación de desechos especiales debe al menos contemplar:

- a) Licencia ambiental de la actividad de aprovechamiento de los desechos especiales objeto de la importación; y,
- b) Programa de gestión de los desechos especiales importados, considerando su responsabilidad en la cadena de gestión que es solidaria e irrenunciable.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO ILÍCITO

Art. 257.- Cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y/o especiales se considera ilícito en las siguientes circunstancias, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de Basilea:

- a. Sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;
- b. Sin consentimiento del Estado importador;
- c. Cuando se realice mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude que pretendan demostrar el consentimiento de los Estados interesados; y,
- d. Incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 258.- En el caso de que se haya producido un movimiento ilícito hacia otro país, el generador-exportador debe correr con los costos que represente el almacenamiento y reembarque inmediato de desechos peligrosos y/o especiales, sin perjuicio al inicio de las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 259.- En caso de la verificación de importación o tránsito ilícitos de desechos peligrosos y/o especiales se iniciarán las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 260.- En caso de la verificación de tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas se iniciarán las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para proyectos nuevos, una vez regularizada la actividad bajo los procedimientos establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental, obtendrán el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto, en un plazo de 90 días a partir de su funcionamiento.

SEGUNDA.- Para proyectos en funcionamiento que se encuentren en proceso de regularización ambiental, conjuntamente deben obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. El cumplimiento de esta disposición será verificado antes de la expedición de la resolución ministerial que otorgará la licencia ambiental.

TERCERA.- Las declaraciones anuales de gestión de sustancias químicas peligrosas y generación de desechos peligrosos y especiales, deben ser presentadas al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en los plazos establecidos para el efecto y cuya verificación de cumplimiento se realizará en la revisión de las auditorías ambientales.

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsable, periódicamente, cuando sea necesario y sin necesidad de autorización, realizará inspecciones de vigilancia y control de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales así como la verificación de la información en cualquiera de las etapas de su gestión. Para este fin, los sujetos de control prestarán todas las facilidades y de ser necesario se coordinará con las autoridades competentes de la Fuerza Pública para recibir el apoyo del caso.

QUINTA.- Cualquier ampliación o modificación de las etapas de la gestión de sustancias químicas peligrosas debe ser notificada al Ministerio del Ambiente, y en caso de los desechos peligrosos y/o especiales se debe notificar al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para su respectiva aprobación.

SEXTA.- El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento por parte de los sujetos de control y/o el ocultamiento de información y/o falsedad de la misma dará inicio a las acciones civiles, administrativas, penales a las que haya lugar.

SÉPTIMA.- Las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente y las autoridades ambientales de aplicación responsable, deben remitir a la Unidad de Productos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos de la Dirección Nacional de Control de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente o la que la reemplace, la información correspondiente al registro de generadores de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, declaraciones anuales y seguimientos de planes de minimización, de acuerdo a los procedimientos que la Dirección Nacional de Control o la que la reemplace, establezca para el efecto y en la fecha establecida en el artículo 183 del presente reglamento.

OCTAVA.- El Ministerio del Ambiente podrá realizar las actualizaciones que considere pertinentes a los listados de sustancias químicas peligrosas, listados de desechos peligrosos, listados de desechos especiales, norma de caracterización de desechos peligrosos y otras herramientas emitidas, que permitan el cumplimiento del presente reglamento, mediante acuerdos ministeriales.

NOVENA.- Los sujetos de control deben informar al Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable respectivamente, cualquier cambio o modificación respecto a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales a fin de realizar los respectivos ajustes en los documentos habilitantes para dicha gestión.

DÉCIMA.- Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, según lo determine el artículo 15 del Sistema Único de Manejo Ambiental.

DÉCIMO PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que antes de la expedición de este reglamento hubieren obtenido la licencia ambiental mediante Estudio de Impacto Ambiental (proyecto nuevo) o Estudio de Impacto Ambiental Expost (proyecto en funcionamiento) o presentada la solicitud para el licenciamiento de transporte de sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos bajo los procedimientos del Acuerdo Ministerial No. 026 del 12 de mayo de 2008, ante el Ministerio de Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, deben ajustar y actualizar los documentos habilitantes para dicha actividad y adecuar su solicitud, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la expedición del presente instrumento, sujetándose a las disposiciones y los procedimientos que el Ministerio del Ambiente emita para el efecto.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente en coordinación con otras entidades relacionadas a la materia revisará y adecuará todos los acuerdos y resoluciones con respecto a los requisitos de carácter ambiental que deben

cumplir los sujetos de control que participen en alguna de las fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y/o especiales.

DÉCIMO TERCERA.- Para la aplicación de la regulación ambiental a los generadores y prestadores de servicio (gestores) para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales, además de lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, las autoridades ambientales de aplicación responsable deberán incluir los lineamientos, normas y criterios técnico-legales que el Ministerio del Ambiente emita para el efecto; en caso de ser necesario se complementará con normas internacionales aplicables en el país.

DÉCIMO CUARTA.- Las tasas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional correspondientes a los servicios prestados y considerados en este reglamento, serán percibidos por la autoridad que prestó dicho servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con la debida regularización ambiental según lo establece el SUMA, obtendrán el Registro de Desechos Peligrosos y Especiales, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la expedición del presente reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Nacional de Control Ambiental, en un plazo máximo de cinco años o cuando considere que existe la información suficiente, emitirá la normativa para clasificar los tipos de generadores en relación a las cantidades de desechos peligrosos, lo cual se relacionará al grado de regulación y control. Esta normativa se construirá en base al análisis de la información recopilada a través del registro nacional, declaraciones anuales, entre otros instrumentos de control. Durante este período, es responsabilidad del Ministerio del Ambiente, emitir las normas técnicas necesarias para la aplicación de este reglamento, así como los instructivos para el adecuado desempeño administrativo de los funcionarios competentes. El plazo será contabilizado a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

TERCERA.- Se concede un plazo de un año, contado a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del Parágrafo IV.b, del presente instrumento, para que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de transporte marítimo o fluvial de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos obtengan la licencia ambiental correspondiente.

CUARTA.- Los importadores, fabricantes y formuladores de sustancias químicas peligrosas están obligados a presentar al Ministerio del Ambiente para su aprobación, el programa de gestión que contemple devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de envases vacíos de sustancias peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del artículo 198 del presente reglamento.

QUINTA.- Los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se convierten en desechos peligrosos o especiales están obligados a presentar al Ministerio del Ambiente para su aprobación, el respectivo programa de gestión de desechos peligrosos y especiales en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del artículo 199 del presente reglamento.

SEXTA.- Los registros emitidos bajo los procedimientos del Acuerdo Ministerial No. 026 del 12 de mayo del 2008, continúan vigentes; sin embargo los generadores de desechos peligrosos registrados, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, deben ajustar las declaraciones anuales y demás requerimientos consignados en este reglamento, procedimientos y normas relacionadas con este tema, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar por incumplimiento de las obligaciones contraídas antes de la expedición del presente instrumento.

SÉPTIMA.- El Ministerio del Ambiente inmediatamente a la promulgación del presente reglamento iniciará un proceso de capacitación a las autoridades ambientales de aplicación responsable respecto a las obligaciones y derechos emanados de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Título V, Título VI y Anexo 7 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 2 de 31 de marzo del 2003, correspondientes al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos, Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos y Listados de Productos Químicos Prohibidos, Peligrosos y de Uso Severamente Restringidos que se utilicen en el Ecuador.

SEGUNDA.- En lo referente a infracciones, sanciones y procedimientos sancionatorios se estará a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, a la Ley Orgánica de Salud y demás normas aplicables a cada caso particular.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TERCERA.- Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la legislación ambiental aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Almacenamiento de Sustancias químicas peligrosas:

Actividad de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas en tanto se procesan para su aprovechamiento.

Almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales:

Actividad de guardar temporalmente desechos ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente

Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR):

Institución cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación, licenciamiento ambiental, seguimiento y control dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción.

Comercialización de sustancias químicas peligrosas: Es el proceso de compra y venta mediante el cual las sustancias químicas peligrosas llegan al usuario o consumidor.

Compatibilidad: Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Conductor: Persona que conduce vehículos que transportan materiales peligrosos.

Confinamiento controlado o relleno de seguridad: Obra de ingeniería para la disposición final de desechos peligrosos que garanticen su aislamiento definitivo y seguro.

Convenio de Basilea: Instrumento internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscrito el 22 de marzo de 1989, ratificado por el Ecuador en mayo de 1993 y publicado en el Registro Oficial el 4 de mayo de 1994.

Convenio de Estocolmo: Instrumento internacional sobre contaminantes orgánicos persistentes, ratificado el 7 de junio del 2004.

Convenio de Rotterdam: Instrumento internacional sobre el principio de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos industriales, objeto de comercio internacional, ratificado el 4 de mayo del 2004.

Declaración anual: Documento oficial que contiene información sobre el manejo de desechos peligrosos y especiales, el cual debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente por parte de los generadores y gestores de desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Desechos: Son las sustancias (sólidas, líquidas, gaseosas o pastosas) o materiales resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Disposición final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente.

Envasado: Acción de introducir un desecho peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o propagación, así como facilitar su manejo.

Estado de exportación: Todo país desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

Estado de importación: Todo país hacia el cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su tratamiento o disposición final en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

Estado de tránsito: Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

Etiqueta: Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Etiquetado: Acción de etiquetar un envase o embalaje con la información impresa en una etiqueta.

Fabricación: Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

Formulación: Es la mezcla de sustancias para facilitar la utilización de un producto.

Generador de desechos peligrosos: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos peligrosos a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa o que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho peligroso, para los efectos del presente reglamento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos de producto o sustancia peligrosa.

Generador de desechos especiales: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos especiales a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho especial, para los efectos del presente reglamento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de estos desechos.

Generación de desechos peligrosos y/o especiales:

Cantidad de desechos peligrosos y/o especiales originados por una determinada fuente.

Gestor o prestador de servicios para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales: Toda persona natural o jurídica que presta servicios de almacenamiento temporal, transporte y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales, que haya recibido una autorización o una licencia ambiental para tal efecto.

Gestión: Constituye la planificación, ejecución, verificación y mejora continua de las actividades que involucran las fases de la gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o desechos especiales.

Hoja de datos de seguridad: Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene necesarias, relativa a las sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos y especiales, que sirve como base para programas escritos de comunicación de peligros y riesgos en el centro de trabajo.

Importación: Proceso de ingresar o introducir al país sustancias químicas peligrosas, procedentes de otros países, previo al cumplimiento de normativas y regulaciones vigentes.

Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y el plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

Instalaciones de eliminación: Sitio donde se ejecuta uno o más sistemas de eliminación autorizadas mediante acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Manejo: Corresponde a todas las actividades dentro de la gestión integral de desechos que incluye: generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reuso y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Manejo ambientalmente racional: Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales se manejen adecuadamente para proteger el ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

Manifiesto único: Documento oficial, por el que la autoridad ambiental competente y el generador mantienen un estricto control sobre el almacenamiento temporal, transporte y destino de los desechos peligrosos y/o especiales producidos dentro del territorio nacional.

Minimización: Acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad y/o peligrosidad de los desechos peligrosos generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

Ministerio de Electricidad y Energías Renovables.-
Autoridad reguladora en materia de radiaciones ionizantes.

Movimiento transfronterizo: Todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Organización Marítima Internacional (OMI): Organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de adoptar medidas para mejorar la seguridad del transporte marítimo internacional y prevenir la contaminación del mar por los buques.

Operador: Persona natural o jurídica propietaria de las instalaciones de tratamiento o disposición final.

Sistemas de eliminación: Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Plan de Contingencias: Es la definición previa de la forma como se atenderá un evento específico, por parte de quien gestiona sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos, a fin de controlar una situación derivada de emergencia y aplicando medidas de recuperación respecto a los efectos particulares ocasionados por el evento ocurrido. Un Plan de Contingencia está orientado al control inmediato de situaciones que puedan presentarse o se hayan presentado, afectando personas, infraestructura o sistemas de una comunidad o grupo humano en una situación específica.

Peligro: Es la capacidad intrínseca de una sustancia química o desecho peligroso que puede generar un daño a la salud humana y al ambiente.

Procedimiento aprobatorio: Registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones nacionales establecidas.

Promotor: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que promueva la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos haciendo las diligencias conducentes para lograr que esta gestión sea ambientalmente racional.

Reciclaje: Proceso mediante el cual desechos peligrosos y/o especiales o materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, son transformados para la obtención de materiales y/o energía, los mismos que pueden ser utilizados en la fabricación de nuevos productos. Las principales operaciones involucradas en el reciclaje de

desechos peligrosos y especiales serán establecidas bajo acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Reenvasado: Acción de introducir una sustancia química peligrosa en recipientes de volúmenes inferiores al que originalmente los contuvo.

Recolección: Acción de acopiar, recoger los desechos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación, o a los sitios de disposición final.

Reuso: Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción del producto del cual se derivan o de otros de la misma naturaleza.

Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un accidente no deseado en el tiempo, con consecuencias determinadas hacia las personas, el ambiente y la propiedad.

Sustancias químicas peligrosas: Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas, o causar daños materiales.

Sustancia química prohibida: Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el Gobierno Nacional.

Sustancia química rigurosamente restringida: Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando, de manera restringida, algunos usos específicos.

Tarjeta de emergencia: Es el documento que contiene información básica sobre la identificación de la sustancia química peligrosa o desechos peligrosos, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte. Este documento es de porte obligatorio para el conductor que transporte sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

Tráfico ilícito: Cualquier movimiento fronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9 del Convenio de Basilea.

Transporte: Cualquier movimiento de materiales peligrosos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Transportista: Personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial o productiva es el transporte de sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

Tratamiento: Todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/ o químicas de los desechos peligrosos y especiales, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o disminuir su peligrosidad.

Triple lavado: Proceso aplicado únicamente a agroquímicos, que consiste en el lavado de envases vacíos por al menos tres veces en forma sucesiva, utilizando agua en un volumen no menor a 1/4 del volumen del contenedor por cada lavado. Una vez realizado el proceso de lavado se procede a inutilizar el envase mediante perforación o cualquier otro método que tenga el mismo fin. Además, el agua resultante del lavado debe ser incorporada al tanque de aplicación del plaguicida como parte del agua de preparación o, en caso contrario, deberá ser manejada como un desecho peligroso y someterla al tratamiento correspondiente.

Utilización: Es la acción de utilizar o usar las sustancias químicas peligrosas en una actividad o proceso para su aprovechamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 31 de agosto del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 163

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros

previstos en la Constitución y la ley los siguientes: numeral 6.- Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; numeral 13.- Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el artículo 404 de la Constitución establece que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, los artículos 405 y 406 de la Constitución estipulan que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, así como también fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión, y el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley;

Que, según lo determinado por el artículo 67 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías: a) Parques nacionales; b) Reserva ecológica; c) Refugio de vida silvestre; d) Reservas biológicas; e) Áreas nacionales de recreación; f) Reserva de producción de fauna; y, g) Área de caza y pesca;

Que, según lo determinado por el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, es de competencia del Ministerio del Ambiente la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que, con fecha 21 de abril del 2011, mediante memorando No. MAE-DNPMC-2011-0269, el economista Christian Rosero, Director de Normativas y Proyectos Marinos Costeros de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, remite al Subsecretario de Gestión Marina y Costera el “Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de Área Protegida Playas Villamil, para su revisión y aprobación, concluyendo en el mismo: a) El área de Playas Villamil que corresponde a 2.478,12 ha., incluye importantes ecosistemas marino costeros el cual incluye remanentes de ecosistemas de manglar que cumplen con los objetivos para la categoría de Área Nacional de Recreación por sus bienes y servicios ambientales; b) Existe una alta intervención humana que genera descargas de aguas negras y desechos sólidos que afectan inminentemente la calidad de este importante sitio para la recreación de los habitantes de la provincia”;

Que, mediante memorando No. MAE-SGMC-2011-0265 de 16 mayo del 2011, el Subsecretario de Gestión Marina y Costera, remitió a la señora Ministra del Ambiente la documentación técnica aprobando el “Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de Área Protegida Playas Villamil”, recomendando además que mediante acuerdo ministerial declare a dicha área de 2.478,12 ha como Área Protegida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar “ÁREA NACIONAL DE RECREACIÓN” e incorporarla al Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas del Estado, la extensión de 2.478,12 hectáreas correspondientes al área denominada Playas de Villamil ubicada en el cantón Playas de la provincia del Guayas. El área propuesta para ser declarada se encuentra georeferenciada dentro de las siguientes coordenadas WGS84 proyección UTM zona 17 sur:

Tabla No. 1 Coordenadas del área propuesta

P	X	Y
1	566733,1	9708354,5
2	566748,5	9708373,1
3	566802,2	9708428,7
4	566860,4	9708473,3
5	566901,0	9708510,4
6	566943,7	9708550,7
7	567001,9	9708583,4
8	567177,5	9708614,7
9	567233,1	9708613,4
10	567309,4	9708605,6
11	567397,2	9708573,4
12	567419,1	9708563,6
13	567471,8	9708552,6

P	X	Y
14	567558,4	9708519,9
15	567692,1	9708405,3
16	567761,2	9708355,1
17	567875,9	9708212,8
18	568010,7	9708035,0
19	568210,1	9707822,3
20	568289,3	9707697,3
21	568451,5	9707473,7
22	568606,5	9707261,7
23	568706,5	9707120,5
24	568757,3	9707053,8
25	568798,5	9706980,8
26	568831,8	9706925,3
27	568884,9	9706843,2
28	568953,9	9706753,8
29	569006,5	9706654,5
30	569063,5	9706522,3
31	569106,3	9706462,0
32	569146,0	9706400,1
33	569182,5	9706347,8
34	569245,9	9706252,6
35	569301,9	9706168,2
36	569384,0	9706055,8
37	569468,2	9705930,8
38	569581,7	9705778,9
39	569653,5	9705695,7
40	569734,5	9705582,3
41	569798,9	9705490,0
42	569870,6	9705380,9
43	569933,8	9705301,4
44	569994,7	9705212,7
45	570113,9	9705056,0
46	570178,8	9704983,9
47	570266,3	9704881,0
48	570306,0	9704822,2
49	570345,6	9704785,7
50	570412,3	9704711,2
51	570486,6	9704625,7
52	570581,4	9704535,0
53	570668,0	9704459,7
54	570768,9	9704372,4
55	570821,3	9704326,0
56	570883,7	9704269,9
57	570992,2	9704181,5
58	571161,2	9704044,8
59	571399,0	9703862,3
60	571516,2	9703769,2

P	X	Y	P	X	Y
61	571656,0	9703656,1	113	576711,1	9700041,0
62	571798,4	9703548,8	114	576757,0	9700047,7
63	571976,5	9703426,0	115	576764,8	9700016,1
64	572111,5	9703333,8	116	576734,2	9700007,8
65	572158,4	9703302,9	117	576744,7	9699988,9
66	572214,8	9703273,2	118	576776,0	9699998,3
67	572395,2	9703175,8	119	576787,7	9699970,6
68	572517,6	9703073,7	120	576793,8	9699957,3
69	572533,7	9703074,6	121	576793,2	9699934,0
70	572642,5	9702970,8	122	576777,0	9699931,8
71	572740,2	9702890,3	123	576765,9	9699886,3
72	572797,5	9702844,3	124	576780,4	9699867,5
73	572873,0	9702796,7	125	576876,8	9699841,4
74	572949,6	9702740,7	126	576963,2	9699786,4
75	573017,2	9702686,5	127	576963,7	9699706,0
76	573068,8	9702648,3	128	576965,9	9699665,5
77	573159,8	9702583,4	129	576977,2	9699632,0
78	573245,5	9702526,5	130	576977,2	9699435,4
79	573292,4	9702499,1	131	573956,9	9699431,7
80	573340,6	9702456,6	132	566733,5	9705218,0
81	573457,2	9702376,2	133	566733,1	9708354,5
82	573555,5	9702293,2			
83	573805,1	9702088,8			
84	573898,9	9702014,5			
85	574041,4	9701901,3			
86	574270,3	9701751,4			
87	574343,2	9701685,8			
88	574424,5	9701631,3			
89	574613,6	9701469,3			
90	574815,3	9701299,0			
91	574957,8	9701181,2			
92	575108,5	9701037,7			
93	575338,6	9700797,2			
94	575407,1	9700700,8			
95	575577,5	9700480,8			
96	575794,6	9700278,9			
97	575896,5	9700167,7			
98	576065,1	9700013,7			
99	576196,7	9699913,0			
100	576340,5	9699799,9			
101	576389,9	9699784,6			
102	576418,5	9699807,0			
103	576467,0	9699771,5			
104	576549,7	9699724,6			
105	576626,7	9699670,7			
106	576655,3	9699662,1			
107	576706,6	9699662,1			
108	576685,0	9699788,8			
109	576673,3	9699846,5			
110	576677,8	9699901,9			
111	576681,7	9699980,1			
112	576676,7	9700036,1			

Art. 2.- De la administración y manejo del “Área Nacional de Recreación Playas Villamil”, encárguese a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera y a la Dirección Provincial de Ambiente del Guayas, así como también tómesese en cuenta la participación de otros actores que se definirán en el plan de manejo.

Art. 3.- El plan de manejo contendrá los estudios básicos y demás estrategias y programas necesarios para la conservación y el uso sustentable de los recursos del área. El plazo para la elaboración, financiamiento y ejecución del plan de manejo será de 180 días a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Art. 4.- Inscribir el presente acuerdo ministerial en el Libro de Registro Forestal que lleva la Dirección Provincial del Guayas, así como, la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de la circunscripción territorial respectiva. Remitir copias certificadas a la Subsecretaría de Tierras y Subsecretaría de Pesca.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 5 de septiembre del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° PLE-CNE-3-19-1-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, conciliando con lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 255 de la misma Carta Magna;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, en uso de las atribuciones constantes en los artículos: 7, 25 y 26 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dicta la Ordenanza de creación de la **parroquia rural denominada “San Salvador de Cañaribamba”**, en la jurisdicción político-administrativa del cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, publicada en el Registro Oficial N° 590 de lunes 5 de diciembre de 2011;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 inciso quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, debe convocar a elecciones citadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de la creación de la nueva circunscripción territorial en el Registro Oficial;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 numeral 1; 84; 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 66 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones de miembros de las juntas parroquiales rurales; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONVOCA:

1. A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos aptos para sufragar, domiciliados en la parroquia rural de San Salvador de Cañaribamba, cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, a elecciones por medio de voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente para elegir las siguientes dignidades:
 - . Cinco (5) vocales principales con sus respectivos suplentes en la Junta Parroquial Rural “San Salvador de Cañaribamba” del cantón Santa Isabel, de la provincia del Azuay.
2. Este proceso electoral tendrán lugar el día **domingo 20 de mayo de 2012**, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los

ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

3. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 28 de abril de 2012 y finalizará a las 24h00 del jueves 17 de mayo de 2012.
4. El control del gasto electoral de la campaña electoral de las dignidades de elección popular determinada anteriormente y de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como límites máximos de gasto para cada sujeto político que participe, los siguientes:

San Salvador de Cañaribamba USD \$ 2,000.00

5. Las candidaturas a vocales de las juntas parroquiales rurales, que constituyen elecciones pluripersonales deberán cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.
6. Las inscripciones de las candidaturas se receptorán en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral del Azuay, desde el día viernes 20 de enero de 2012, hasta las 18:00 horas (6 de la tarde) del día sábado 18 de febrero de 2012, debiendo los candidatos cumplir con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, además, no estarán incurso en las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
7. El período de desempeño de las dignidades electas en este proceso electoral, durará hasta el 14 de mayo del 2014, fecha en la que serán reemplazados por las autoridades electas en el proceso electoral 2014.
8. El voto es **obligatorio** para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad registrados en la parroquia rural **San Salvador de Cañaribamba**, en el cantón Santa Isabel, de la provincia del Azuay; y, **facultativo** para mayores de sesenta y cinco (65) años; comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

9. El certificado de votación de esta elección, será el único documento válido para los electores de esta circunscripción, en cualquier trámite ante las instituciones públicas y privadas.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial, se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral, y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en el cantón Santa Isabel.”

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil doce. f) Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente; Ing. Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; Lcda. Magdala Villacís Carreño, Consejera; Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejera; Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejera; Dr. Juan Pozo Bahamonde, Consejero, Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

LO CERTIFICO.- Quito, 20 de enero del 2012.

Atentamente,

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° PLE-CNE-2-12-1-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y

determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el Art. 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la Promoción Electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Este financiamiento comprenderá exclusivamente la publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, el Art. 207 ídem dispone que durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, dispone: “...Promoción Electoral.- Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden...”

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-12-12-2011 de 12 de diciembre del 2011, aprobó el Plan Operativo, Calendario Electoral, Disposiciones Generales del Presupuesto, Documentos Electorales y Presupuesto para la Consulta Popular de La Concordia;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-12-12-2011, adoptada el 12 de diciembre del 2011 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 599 de 19 de diciembre del 2011, convocó a consulta popular en el cantón La Concordia de la provincia de Esmeraldas, a realizarse el 5 de febrero del 2012;

Que, el numeral 4 de la citada convocatoria establece que: “La campaña electoral se iniciará desde el 14 de enero de 2012 y culminará el 2 de febrero de 2012. Dentro de este plazo por disposición constitucional y de conformidad con lo establecido en el Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines, además se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad, sobre la consulta popular, en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de ahí que, solo el Consejo Nacional

Electoral podrá hacer publicidad electoral a través de estos medios, para informar del contenido de la consulta y sus correspondientes opciones”;

Que, el numeral 6 de la convocatoria dice: “De conformidad con lo que dispone el artículo 42, literal b), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en el proceso de la consulta popular en el cantón La Concordia, deberán registrarse, cumpliendo las disposiciones legales y el referido reglamento, hasta el plazo de cinco días después de la presente convocatoria, a los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral”; plazo que inició el 20 de diciembre y concluyó el 24 de diciembre del 2011;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-1-5-1-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de enero del 2012, resolvió: “Conceder un plazo final de dos días a partir de la fecha de la presente resolución para que las organizaciones sociales y políticas inscritas para participar en la campaña del proceso electoral de la Consulta Popular en el cantón La Concordia, complementen la documentación faltante respecto a los requisitos para su calificación por parte del Consejo Nacional Electoral, y para la inscripción y registro del responsable del manejo económico y del contador público autorizado, previo a la calificación respectiva.”, plazo que inició el 5 de enero y feneció el 7 de enero del 2012; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

Resuelve:

**EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA
CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN
ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR DE
LA CONCORDIA 2012**

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- (Ámbito).- La presente normativa es de aplicación para las organizaciones sociales y políticas calificadas como tales a efectos de la campaña electoral en la Consulta Popular de la Concordia 2012, en el ámbito de la Promoción Electoral, así como para cualquier otro sujeto que intervenga en el proceso electoral dentro de este ámbito.

Art. 2.- (Fondo para la promoción electoral).- El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo que establece la Constitución y la Ley, asignará un fondo de recursos económicos destinado a la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias para todas las organizaciones sociales y políticas calificadas y debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que cada una de ellas pueda difundir de manera adecuada sus propuestas.

DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

**DE LOS SUJETOS POLÍTICOS CALIFICADOS PARA
LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Art. 3.- El responsable del manejo económico, será el responsable del uso de la clave para el sistema de promoción electoral y el único facultado para administrar el Fondo para la Promoción Electoral y negociar la Orden de Publicación o Pautaje, con los Proveedores, según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que constará lo siguiente:

- a) Detalle de las condiciones de pautaje en el caso de radio y televisión;
- b) Dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas publicitarias; y,
- c) Ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita.

En todos los casos deberá detallarse el valor de lo contratado.

Art. 4.- Cada responsable de manejo económico de las organizaciones sociales y políticas calificadas, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Certificado original emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral donde se demuestre que es el Responsable de Manejo Económico;
- b) Copia a color de la Cédula y Certificado de Votación; y,
- c) Copia a color del formulario de Inscripción.

Art. 5.- Los responsables del manejo económico podrán contratar únicamente con proveedores calificados por el Consejo Nacional para la Promoción Electoral.

Art. 6.- El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre las organizaciones sociales y políticas calificadas para la promoción electoral en la Consulta Popular La Concordia 2012 y los proveedores, emitirá órdenes de pago las mismas que deberán ser firmadas por el responsable del manejo económico y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la Promoción Electoral de la opción para la cual fue emitida.

Art. 7.- Las órdenes de pago emitidas a través del sistema de promoción electoral, mediante las claves asignadas previamente al responsable del manejo económico y al proveedor en el sistema de promoción electoral, se imprimirán y firmarán conjuntamente.

En ese momento el valor se debitará del Fondo de Promoción Electoral que le corresponda, con lo que el Proveedor quedará autorizado para la publicación o el pautaje.

CAPÍTULO II

DE LOS PROVEEDORES

Art. 8.- Para efecto de esta normativa se entenderá por vallas publicitarias los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, que se encuentran ubicados en la vía pública, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas cuya utilización y colocación se encuentre regulada por los gobiernos seccionales de la respectiva jurisdicción y que son administrados por las empresas de publicidad vial calificadas para la Promoción Electoral. No se tomarán en cuenta lonas, afiches o cartelones, así como tampoco se considerarán “mini vallas” (camisetas, leads internos y digitales de buses o camiones que no promuevan información masiva y pública).

Tampoco se considerará a los medios que operan a través de Internet, estos podrán brindar sus servicios a las organizaciones sociales y políticas calificadas para la campaña electoral de la Consulta Popular La Concordia 2012 a través de la contratación directa, los que deberán ser incluidos dentro del reporte de Gasto Electoral.

Art. 9.- A los proveedores se les pagará el 70% de las tarifas que constan publicadas en el portal web del Consejo Nacional Electoral conforme la Resolución PLE-CNE-25-21-3-2011. Los proveedores en ningún caso podrán aplicar tarifas distintas a las aprobadas y publicadas por el Consejo Nacional Electoral y tampoco se podrán aplicar descuentos adicionales o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los responsables del manejo económico.

Art. 10.- Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos para la Promoción Electoral, deberán cumplir lo establecido en los artículos 19 inciso segundo y 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del Proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 11.- La Dirección de Promoción Electoral convocará a través de correo electrónico y otros mecanismos posibles a todos los medios de comunicación locales (radio, prensa, televisión y vallas publicitarias) a fin de que también puedan participar como proveedores en el proceso electoral de La Concordia 2012.

Art. 12.- Los requisitos de calificación de medios de comunicación serán los siguientes:

Para la calificación de medios de comunicación (estaciones de televisión, radio, prensa escrita y vallas publicitarias):

1. RUP (Registro Único de Proveedores).
2. RUC (Registro Único de Contribuyentes).
3. Nombramiento del representante legal.

4. Copia a color de la cédula del representante legal.

5. Tarifas de los tres (3) últimos años.

Todos los nuevos interesados deberán acompañar la documentación con una solicitud dirigida al Consejo Nacional Electoral en el formato proporcionado en la página web www.cne.gob.ec.

Art. 13.- El Consejo Nacional Electoral verificará que todos los proveedores calificados, de radio y televisión se encuentren al día en el pago de derechos de uso de frecuencia.

Art. 14.- Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad de Promoción Electoral con las organizaciones sociales y políticas calificadas para la campaña electoral en la Consulta Popular de La Concordia 2012, que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 15.- El representante legal de los proveedores, debidamente facultado, deberá suscribir una orden de pautaje con los responsables del manejo económico según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 de esta normativa.

Art. 16.- Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de Promoción Electoral, hasta 48 horas antes del día de la Consulta Popular, según norma legal y de conformidad con la convocatoria.

Art. 17.- Los proveedores deberán constatar que los productos comunicacionales estén en los formatos respectivos para radio (MP3 o WAV), televisión (HD-HDV), prensa escrita (artes en AI) y vallas publicitarias (artes en JPG y AI), todos estos deberán contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los proveedores o responsables del manejo económico, por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 18.- Para el pago a los proveedores, de los valores contratados para la Promoción Electoral de las organizaciones sociales y políticas calificadas para la Consulta Popular La Concordia 2012, deberán presentar los documentos habilitantes para el pago, una vez concluido el proceso electoral, a partir del 6 de febrero del 2012, en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones electorales de Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas, las cuales enviarán directamente a la Dirección de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral adjuntando los siguientes documentos:

- a) Orden de Publicidad, Pautaje y pago original debidamente suscrita y firmada por el responsable del manejo económico y el representante legal del medio de comunicación, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración (si tuviera alteraciones no será aceptada);

- b) Factura o facturas originales;
- c) Reporte original del pautaje;
- d) Pruebas físicas del pautaje (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso), con sus horarios respectivos de transmisión o publicación;
- e) Certificado de cuenta bancaria para la transferencia de pago (actualizado); y,
- f) Copia simple del R.U.C.

Art. 19.- En caso de incumplimiento de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificados para la Promoción Electoral. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en las órdenes de Pautaje o Publicación, podrán ser calificados como contratistas incumplidos en el Consejo Nacional Electoral y no se autorizará el pago del servicio brindado.

Art. 20.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instructivo, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 21.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente instructivo, estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Por esta ocasión, los medios de comunicación locales con cobertura en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas que fueron calificados para la promoción electoral de Mayo del 2011, podrán participar como proveedores para la promoción electoral en la Consulta Popular La Concordia 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal que la Normativa que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.

f.) Ab. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador y 5 del COOTAD, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, esto es el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 57, literal b) del COOTAD, dispone como atribución del Concejo Cantonal regular mediante ordenanzas la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 57, literal c) del COOTAD, dispone como atribución del Concejo Cantonal la facultad de disminuir, exonerar, crear, modificar o extinguir tasas por servicios que preste u obras que realice;

Que, el Art. 566 del COOTAD, establece la facultad a las municipalidades de aplicar tasas retributivas de servicios públicos guardando relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, los ingresos en la actualidad percibidos por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, no satisface los costos de las diferentes actividades que realiza la institución municipal;

En ejercicio de las facultades y competencias que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONSTRUCCIÓN, EMBELLECIMIENTO, ORNATO, DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE LA CIUDAD Y CANTÓN CHAGUARPAMBA

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- La presente ordenanza municipal tiene por objeto establecer las normas y los requisitos mínimos para garantizar la convivencia urbana, mediante la regulación y el control de proyectos, cálculos, sistemas de construcción, calidad de materiales, uso, destino y ubicación de las

urbanizaciones y edificaciones en el cantón Chaguarpamba. Además normas de control y sanción para garantizar su cumplimiento.

Art. 2.- Estarán sujetos a las disposiciones de esta ordenanza, todo edificio, urbanización o estructura que exista en la actualidad y los que se levanten posteriormente dentro del perímetro urbano de la ciudad, cabeceras parroquiales y más formaciones urbanas, ubicadas en el territorio cantonal y en su área de influencia.

Art. 3.- Los propietarios de las construcciones a levantarse en los costados de caminos y carreteras públicas, para iniciar los trabajos, presentarán ante la Junta de Desarrollo Urbano, la autorización concedida por la Dirección de Obras Públicas del MTOP.

Art. 4.- Las personas que dentro de los límites planificados de la ciudad, cabeceras parroquiales hasta un kilómetro fuera de los límites urbanos, remodelen, reestructuren o modifiquen, en cualquier forma en todo o en parte una construcción existente, cumplirán con las disposiciones de esta ordenanza, a excepción de las construcciones rurales en donde solamente existirá el respectivo control técnico.

Art. 5.- Estará a cargo de la Comisaría Municipal de Ornato, juzgar y sancionar, las violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 6.- De las resoluciones que expida la Comisaría Municipal de Ornato, se aceptará apelación ante la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano. Este recurso será interpuesto dentro del término de tres días.

Art. 7.- En cualquier tiempo, si un edificio amenaza ruina o se encuentra en peligro inminente de producir daño, o no contribuye al embellecimiento, la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano, hará saber el particular al Comisario Municipal, para que proceda a demolerlo, luego de agotado el procedimiento previsto y establecido en el reglamento que para el efecto deberá expedir el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba.

Art. 8.- Concédese acción popular para denunciar ante el Alcalde, Presidente de la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano, o Jefe de Regulación y Control Urbano, las obras que se realicen sin observar las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 9.- Recibida la denuncia será trasladada al Comisario Municipal, para que juzgue al infractor previa citación, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente ordenanza con los daños y perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.

Art. 10.- La Dirección de Planificación Integral y sus dependencias, la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano y la Comisaría Municipal de Ornato, serán las encargadas de hacer cumplir todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza.

TÍTULO I

DE LA CONSTRUCCIÓN, EMBELLECIMIENTO Y ORNATO

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE DESARROLLO Y ORNATO URBANO

Art. 11.- La Junta de Desarrollo y Ornato Urbano, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Director de Planificación Integral o su delegado con título de arquitecto;
- b) Los concejales que integran la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas; y,
- c) El Comisario Municipal y de Ornato Urbano.

Art. 12.- La Junta de Desarrollo y Ornato Urbano estará presidida por el Director de Planificación, y a falta de este por el Jefe de Regulación y Control Urbano. Tendrá además un secretario titular.

Art. 13.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano, las siguientes:

- a) Velar por la debida observancia de las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Aprobar o rechazar los planos de urbanizaciones, lotizaciones o subdivisiones y conjuntos residenciales, los que serán elaborados por profesionales, de conformidad con la ley;
- c) Formular lineamientos para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano;
- d) Resolver en primera instancia las apelaciones de las resoluciones de la Jefatura de Regulación y Control Urbano y de la Comisaría de Ornato; y,
- e) Absolver consultas relacionadas a su función.

Art. 14.- De las decisiones de la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano se podrá interponer recurso de apelación ante el Cabildo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación al interesado.

Art. 15.- La Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana del Cantón y la Junta de Desarrollo y Ornato Urbano, conservarán los planos, libros y documentos, relacionados con esta materia, bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario.

Art. 16.- El Secretario de la junta no pondrá a despacho ninguna solicitud sin los documentos y planos necesarios, ni comunicará providencia alguna a los interesados, sin previa presentación del comprobante de pago de los derechos municipales de los respectivos timbres fiscales y municipales.

CAPÍTULO II

DE LA JEFATURA DE REGULACIÓN Y CONTROL URBANO

Art. 17.- La Jefatura de Regulación y Control Urbano, tiene como finalidad primordial la de controlar y regular el desarrollo urbanístico del cantón Chaguarpamba, estará dirigido por un profesional de la Arquitectura.

Art. 18.- Son funciones de la Jefatura de Regulación y Control Urbano, las siguientes:

- a) Aprobar o rechazar los planos de edificaciones, ampliaciones, remodelaciones y restauraciones a ejecutarse dentro del perímetro urbano, y en los centros urbanos parroquiales, elaborados por profesionales de arquitectura de conformidad con la ley;
- b) Disponer la demolición de edificios y/o construcciones obsoletas, construcciones que amenacen ruina o constituyan un peligro para los transeúntes;
- c) Ordenar la suspensión de toda obra que se construya, inobservando las disposiciones de esta ordenanza;
- d) Normar, controlar y aprobar todo lo relacionado a construcciones urbanas;
- e) Otorgar el Certificado de Regulación y Control Urbano (Línea de Fábrica); y,
- f) Las demás que la ley señale.

Sección I

De la Aprobación de Planos y Permisos de Construcción

Art. 19.- DEL CERTIFICADO DE REGULACIÓN URBANA.- Toda persona natural o jurídica que desee planificar una edificación, una subdivisión, una urbanización, realizar un cerramiento con frente a una calle pública, entre otros fines específicos, deberá previamente acudir a la Jefatura de Regulación y Control Urbano a solicitar la concesión del certificado de regulación urbana, solicitud que ingresará por archivo central en la respectiva especie valorada, acompañada de la carta de pago del impuesto predial urbano del año en curso y una copia de las escrituras debidamente inscritas en la Registraduría de la Propiedad, además de ciertos documentos adicionales según el caso.

Art. 20.- Recibida la petición, el Jefe de Regulación y Control Urbano analizará su finalidad y de acuerdo a ella se atenderá de la siguiente forma:

- a) Para construcción: se verificará que el sector cuente con las obras básicas de infraestructura;
- b) Para cerramiento: se verificará que la calle se encuentre abierta de acuerdo a las directrices municipales en general o al proyecto urbanístico en particular; y,
- c) Para otros fines: se concederá de acuerdo al requerimiento del peticionario.

Esta verificación permitirá, sin más trámite, la concesión y fijación del certificado de regulación urbana en el que se harán constar: retiros frontales, laterales y posteriores, coeficientes de uso y ocupación del suelo, alturas máximas permitidas, obras de infraestructura; y, otras necesarias para la realización de un proyecto urbano arquitectónico.

Art. 21.- APROBACIÓN DE PLANOS.- Toda persona natural o jurídica que dentro del perímetro urbano de la ciudad y cabeceras parroquiales, desee levantar una edificación nueva, ampliar, remodelar o restaurar una existente, deberá presentar en archivo central la solicitud de aprobación, con su respectivo proyecto, dirigida al Jefe de Regulación y Control Urbano acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Regulación Urbana;
- b) Comprobante de pago del Impuesto Predial, actualizado;
- c) Copia de la escritura de propiedad debidamente registrada que permita verificar linderos y áreas;
- d) Planos que deberán cumplir con las regulaciones exigidas en la presente ordenanza;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía del propietario y proyectista además de su carné profesional;
- f) Fotografía del estado actual del terreno;
- g) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- h) Solicitud de permiso de construcción

El Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) se extenderá como máximo permisible, según criterio de la Jefatura de Regulación y Control Urbano.

Art. 22.- Los planos deberán presentarse debidamente doblados, encuadernados y firmados tanto por el propietario, así como por el profesional proyectista.

Art. 23.- Los planos se presentarán dibujados en escala de 1:50, los detalles constructivos en escala de 1:20; y, otras escalas en casos especiales, así como las acotaciones.

Art. 24.- Todo proyecto de edificación será presentado en forma completa, y en ningún caso dicho plano dejará de contener lo que a continuación se especifica:

- a) Ubicación del lote, en la manzana que le corresponda, con el nombre de las vías circundantes y la orientación, dibujados en escala mínima de 1:500; o simplemente la ubicación esquemática, con acotaciones precisa de las medidas que fueren necesarias para ubicar correcta y rápidamente la construcción;
- b) Un plano de emplazamiento en escala general, en donde conste el proyecto o en escala máxima de 1:200 del lote total del terreno que se disponga por el proyecto, donde constará la orientación, el área total (en números), las áreas construidas y su respectiva ubicación dentro del lote; y,

c) Si dentro del lote destinado al proyecto hubiere áreas edificadas que no van a demolerse, estas deberán constar conjuntamente con las áreas proyectadas, de manera que se diferencien las unas de las otras.

Art. 25.- Los planos arquitectónicos estarán compuestos de plantas, elevaciones, cortes, dibujos a las escalas indicadas.

Como elevación se considerará toda parte de un edificio con frente a la calle, espacio público o patios principales interiores.

Art. 26.- La planta o proyección deberá estar acotada en todas sus partes principales y sus respectivos niveles y ejes.

Cuando entren en un proyecto edificaciones existentes que van a ser ampliadas con otras nuevas, en la planta respectiva se indicarán, en forma precisa y notoria, tanto las partes existentes, como las nuevas.

Los edificios situados en las esquinas no tendrán ángulo recto sino una superficie redondeada o diagonal (chaflanado) que permita amplia visibilidad.

Todos los locales o ambientes que forman las plantas, llevarán una leyenda que indique su destino, haciéndose constar además los planos estructurales, sanitarios y eléctricos.

Art. 27.- Los alzados del edificio en proyecto deben ser completos, con las proporciones arquitectónicas del edificio.

Art. 28.- Deben presentarse dos cortes: longitudinal y transversal, que serán realizados en las partes que el proyectista crea más conveniente. Uno de los cortes mostrará la circulación vertical principal, con las acotaciones respectivas; y, escala 1:50.

Art. 29.- El plano de cubierta se dibujará con las respectivas pendientes expresadas en porcentajes a escala 1:50.

Art. 30.- En un sector del plano se hará constar lo siguiente:

- a) Simbología;
- b) Enumeración de los materiales a emplearse en la construcción (especificaciones técnicas);
- c) Área total del lote, en metros cuadrados;
- d) Área construida en el proyecto, por planta y en metros cuadrados; y,
- e) Diseño del cerramiento de la construcción, utilizando el 60% como muro ciego y el resto vanos - verja.

Art. 31.- Todo proyecto tendrá una tarjeta con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario;
- b) Nombre y firma del arquitecto o proyectista;

c) Nombre y firma del calculista o especialista cuando sea el caso;

d) Fecha en la cual se realizó el proyecto; y,

e) Espacio para sellos municipales de 15x15 cm.

Art. 32.- El Jefe de Regulación y Control Urbano analizará los proyectos con la finalidad de verificar que cumplan los requisitos establecidos en este código y en caso de ser así, los declarará aprobados y, previo al sellado respectivo el solicitante cancelará la tasa correspondiente a la aprobación de planos y permiso de construcción, sobre la base del presupuesto determinado en la misma dependencia.

Art. 33.- En caso de que los planos no cumplieren los requisitos exigidos, se hará constar en el informe las omisiones, deficiencias o defectos técnicos y devolverá la solicitud y más documentos a los interesados para su rectificación o complementación.

Art. 34.- PLAZO DE APROBACIÓN.- La Jefatura de Regulación y Control Urbano, comunicará al interesado el resultado del trámite de aprobación de los planos presentados en el término de 15 días, a partir de la fecha de recepción. En caso de incumplimiento, el interesado pondrá en conocimiento del Alcalde, quien impondrá la sanción pertinente para el responsable de la demora.

En los trámites que requieran un tratamiento especial, se hará uso de un término máximo de 30 días.

Art. 35.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- El permiso de construcción es el único documento que habilita iniciar los trabajos conforme a los planos aprobados y será requerido conjuntamente con la solicitud de aprobación de los planos.

Art. 36.- El profesional que realice la dirección técnica de la construcción debe comunicar a la Junta de Regulación y Control Urbano durante la ejecución del proyecto lo siguiente:

- a) Fecha de inicio de los trabajos;
- b) Terminación de los trabajos;
- c) Cambios realizados en la construcción que no superen el 5% del monto del presupuesto; y,
- d) De ser necesarios cambios que superen el 5% del monto del presupuesto deberá presentar los planos respectivos.

Art. 37.- El Incumplimiento del artículo anterior le permitirá al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, hacer las observaciones e informe al profesional que tiene el Registro Municipal.

Art. 38.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y REVALIDACIÓN DE PROYECTOS.- Una vez cumplidos los requisitos constantes en el artículo anterior, el propietario iniciará los trabajos dentro de los doce meses subsiguientes a la fecha de aprobación del proyecto, caso contrario caducará esta autorización y deberá solicitar la revalidación

- a) Solicitud en papel valorado municipal, dirigida al Jefe de Regulación y Control Urbano, para el caso de edificaciones y al Director de Planificación para urbanizaciones, subdivisiones y conjuntos habitacionales;
- b) Copia de los planos aprobados;
- c) Copia del permiso de construcción; y,
- d) Copia de las escrituras, debidamente inscritas.

Aprobado el trámite, se cancelará la tasa correspondiente, prevista en esta ordenanza.

Art. 39.- PERMISO PARA OBRAS MENORES.- Previa la presentación de los diseños respectivos, el Jefe de Regulación y Control Urbano autorizará la construcción de obras menores, cuando estas alcancen un área de hasta 36 m2.

Art. 40.- Toda modificación sustancial en los planos aprobados deberá ser comunicada por el propietario al Jefe de Regulación y Control Urbano para su aprobación, adjuntando a la solicitud, los planos aprobados, el permiso de construcción y el nuevo proyecto que de incrementar su área de construcción, pagará la tasa correspondiente a dicho exceso.

Art. 41.- Para el caso de aprobación de planos en el área urbana de las parroquias rurales del cantón Chaguarpamba, se observarán los mismos requisitos exigidos en la presente sección y las construcciones se realizarán de conformidad con las normas previstas en el Plan de Desarrollo de cada parroquia, en coordinación con las juntas parroquiales.

Art. 42.- De todos los trámites seguidos para la aprobación de proyectos, se formará un expediente numerado, inventariado por año y apellidos, para futuras verificaciones.

Art. 43.- Cuando fijada por la Jefatura de Regulación y Control Urbano la línea de fábrica de un edificio, el dueño tuviere que ceder una parte del predio en beneficio de la calle o vía pública, el Concejo mandará a indemnizar el valor correspondiente de acuerdo con la ley, previo informe del Jefe de Regulación y Control Urbano. No se pagará otro precio que el del avalúo catastral correspondiente.

Art. 44.- La aprobación de planos en terrenos a urbanizarse subirán para consulta obligatoriamente del Concejo por medio del Alcalde.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO

Sección I

De las Casas, Construcciones Particulares y Edificios Públicos

Art. 45.- Los edificios que se construyan o los que se reformen o reedifiquen, se sujetarán estrictamente al plano trazado, según las reglas de esta sección.

Deberán disponer de parqueamiento las edificaciones destinadas para los siguientes objetivos:

- Edificios gubernamentales.
- Bancos.
- Centros comerciales.
- Edificios de oficinas.
- Conjuntos habitacionales (propiedad horizontal).
- Hoteles.
- Clínicas.
- Hospitales.

Los parqueamientos deben ser a ras de superficies o subterráneos, según lo amerite cada caso en particular.

Las áreas de estacionamiento estarán sujetas a las siguientes exigencias:

- Un espacio de estacionamiento por cada unidad de vivienda.
- Un espacio de estacionamiento por cada 50 m2 de oficinas.
- Un espacio de estacionamiento por cada 50 m2 de construcción de hoteles, clínicas y hospitales.
- Un espacio de estacionamiento por cada 40 m2 de comercio hasta 400 m2.
- Un espacio de estacionamiento por cada 15 m2 en comercios mayores 400 m2.
- Un espacio con acceso para discapacitados.

El revestimiento y/o pintada de las paredes laterales y posteriores de los edificios en el área céntrica consolidada de la ciudad, será obligatorio en las paredes y partes que no se encontraren adosadas a construcciones y en las que ofrezcan vista al entorno urbano.

Las cubiertas deberán ser inclinadas a fin de evitar la turgurización de las terrazas, hasta los tres pisos inclusive, de acuerdo con el estilo arquitectónico de la construcción.

Sin embargo, se podrán utilizar cubiertas horizontales en la parte posterior de los edificios cuando no afecten las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas o plazas.

Art. 46.- Los propietarios de terrenos ubicados dentro del área urbanizada del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a cerrarlos con sujeción al permiso que otorgue la Jefatura de Regulación y Control Urbano, en donde se determinará el tipo de cerramiento y la línea de fábrica.

En urbanizaciones que se encuentren en proceso de consolidación y no cuenten con al menos un ochenta por

ciento de su área edificada, se permitirá para el cerramiento de los lotes la utilización de materiales provisionales como postes de madera y alambre o similares.

Art. 47.- No se consentirá a pretexto de calzar paredes, reparar techos, etc., alterar la forma antigua de los edificios si sus propietarios no tienen permiso para remodelarlos, restaurarlos o reconstruirlos.

Art. 48.- Los edificios que se encuentren dentro del perímetro urbano no podrán tener ninguna obra voladiza que atraviese el plano vertical de la correspondiente línea de fábrica, ocupando espacio aéreo, en plazas, avenidas, paseos y más sitios de circulación, salvo las excepciones que se puntualizan en el artículo siguiente.

Art. 49.- Las obras voladizas que por excepción se construyeran rebasando la línea de fábrica y ocupando espacio aéreo, se sujetarán a criterios técnicos del proyectista con la armonía de conjunto urbanístico, observando las siguientes regulaciones:

- a) El volado nunca estará a menor altura de tres metros desde el suelo, excepto en las construcciones esquineras, en las cuales tampoco estará a menor altura de los cuatro metros;
- b) En el piso bajo, ningún balcón podrá rebasar el plano vertical de la línea de fábrica. En los pisos altos los balcones podrán rebasar el plano vertical de la línea de fábrica hasta el máximo de un metro;
- c) Los aleros y terrazas de cubierta, podrán rebasar la línea de fábrica, hasta el plano vertical de un metro;
- d) No se podrá utilizar el volado sino exclusivamente en balcón, alero, terraza sin cubierta o división ornamental.
- e) Estas regulaciones serán válidas únicamente para los edificios que no dispongan de retiros; y,
- f) Para edificios que dispongan de retiro, los volados podrán ser de cien centímetros como máximo, aunque diseñados con volados mayores desde este límite hacia el interior.

Art. 50.- Las edificaciones destinadas a alojamiento temporal, tales como hoteles, residenciales, hostales, pensiones y similares, deben cumplir previamente los requisitos exigidos por el Ministerio de Turismo a través de la Dirección Zonal, y obligatoriamente contar con el visto bueno respectivo antes de someterlos al Municipio para su aprobación.

Art. 51.- El propietario de una construcción está en la obligación de revestir y/o pintar todas sus fachadas: frontales y en las que ofrezcan vista al entorno urbano, a fin de evitar la imagen de vivienda tipo tugurio.

Art. 52.- Las fachadas en general de los edificios con frente a la vía pública o espacios libres visibles, responderán las exigencias del Ornato, en lo que se refiere a la perfecta armonía de los ornamentos, materiales y pigmentos que se empleen para pintarse.

Art. 53.- El propietario de un edificio, debe presentar a la Jefatura de Regulación y Control Urbano, un estudio de los colores a emplearse en sus fachadas, que se lo aprobará en un máximo de tres días de la fecha de presentación.

Art. 54.- Para aprobar los planos de una edificación, el Jefe de Regulación y Control Urbano exigirá, además de los requisitos de planificación arquitectónica y estructural, un estudio de los colores que se utilizarán en las fachadas. Sin el cual no se aprobará ningún proyecto.

Art. 55.- Los edificios tipo colonial deberán pintarse de colores pasteles, pudiendo ser aplicables en puertas, balcones o elementos de madera, previa aprobación de la Jefatura de Centro Histórico o de la Jefatura de Regulación y Control Urbano en caso de no existir la primera.

Art. 56.- Las fachadas en cuyo revestimiento se haya utilizado piedra, baldosa, azulejo o cualquier otro material que en su constitución tenga pigmento o color, no serán pintadas, sino simplemente brillantadas o limpiadas.

Art. 57.- Los propietarios que se negaren a enlucir, pintar o mejorar su casa, según la disposición de esta ordenanza y a pesar del requerimiento de la Comisaría de Ornato, serán sancionados con multas que oscilen entre el 10% al 20% de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de que la Municipalidad realice el trabajo por cuenta del propietario.

Art. 58.- Autorízase al Jefe de Regulación y Control Urbano para que permita el uso de ornamentos en otros colores fuera de los indicados, previo informe firmado por un arquitecto.

Sección II

Retiros

Art. 59.- Los edificios que se construyan al margen de las avenidas, tendrán según el caso, cinco, cuatro o tres metros de retiro, desde la línea de cerramiento por el frente, de acuerdo con el Plan de Retiros y Reglamentos, formulados por la Jefatura de Regulación y Control Urbano, en el que también se contemplarán los retiros laterales.

Art. 60.- En las nuevas urbanizaciones y en zonas declaradas residenciales, se conservarán los retiros ordenados por la Jefatura de Regulación y Control Urbano.

Sección III

De las Calles, Avenidas, Urbanizaciones y Subdivisiones

Art. 61.- Las vías de la ciudad se clasifican en: avenidas principales; calles principales y secundarias; y, calles semipeatonales y peatonales según el diseño urbanístico.

Las veredas de las avenidas tendrán 5 metros de ancho y en las calles 1.60 metros.

El ancho y las características de las vías serán determinados por la Dirección de Planificación Integral de conformidad con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Urbano de Chaguarpamba y a los estudios sobre vialidad y transporte.

Art. 62.- El propietario de un inmueble, tiene la obligación de construir y reparar las aceras que queden frente a su propiedad, acatando las normas constructivas que se señalaren para el efecto. En caso de no cumplirse esta disposición, la institución realizará las obras a costa del propietario.

Art. 63.- Ninguna persona podrá realizar obra alguna en las aceras ni en las vías de la ciudad, sin el permiso de la Dirección de Planificación y a falta de este, de la Jefatura de Regulación y Control Urbano. Queda terminantemente prohibida la construcción de rampas, en los siguientes casos:

- a) En avenidas que posean área verde frente a predios particulares, sus propietarios deberán dejar una huella de acceso al garaje por cada unidad catastral, respetando completamente toda la zona de jardines y áreas verdes;
- b) Cuando la altura de la acera sea hasta de veinte (20) centímetros, en el filo del bordillo podrá realizarse un chaflán a cuarenta y cinco (45) grados, de hasta quince (15) centímetros de altura, a fin de rebajar y facilitar el ingreso vehicular, sin perder el bordillo que quedará de 5 cm de altura; y,
- c) Si la altura de la acera sobrepasa los veintiún (21) centímetros, el usuario que desea ingresar los vehículos a su residencia deberá elaborar rampas móviles que permitan transportarlas en el momento de su uso.

Art. 64.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá colocar postes, soportes; tender redes de alambre, etc., sin obtener el permiso escrito de la Jefatura de Regulación y Control.

Queda prohibido, tender redes de alambre para la conducción de fluido eléctrico, fijándolas con aisladores a las paredes de los edificios.

Art. 65.- Se establecen las siguientes denominaciones de vías:

- a) Las vías que corren de Norte a Sur, en sentido longitudinal, se denominarán calles principales;
- b) Las que corren de Oriente a Occidente, o transversales, se llamarán calles secundarias; y,
- c) Las vías dobles, con o sin parterres en el centro, se llamarán avenidas.

Art. 66.- Se respetarán los nombres asignados a las vías por ordenanzas o resoluciones anteriores.

Art. 67.- A través de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, cualquier persona o institución, podrá sugerir al Municipio el nombre de una persona ilustre fallecida para una vía de la ciudad.

Art. 68.- La Jefatura de Regulación y Control Urbano, obligatoriamente informará cuando una vía no tenga denominación.

Art. 69.- Las vías se enumerarán de Norte a Sur y de Oriente a Occidente, según el caso y de acuerdo con el crecimiento urbano de la ciudad.

Art. 70.- Para la numeración de edificios se adoptará el sistema HECTOMETRAL. Los primeros dígitos indicarán el número de la manzana en la cual se encuentra ubicado el predio; los dos últimos, la distancia que existe desde la puerta de la calle hasta la esquina norte u oriente de la manzana.

Art. 71.- Si una manzana tuviere más de cien metros, los primeros dígitos variarán cada vez que esta medida se repita.

Art. 72.- Siguiendo la dirección de las vías, según la numeración, los pares se colocarán a la derecha y a la izquierda los impares, sobre el dintel de cada puerta.

Art. 73.- Los propietarios de los inmuebles urbanos están obligados a conservar limpias y en lugares visibles las placas de numeración; y, a reponerlas por su cuenta, cada vez que se destruyan o desaparezcan. De no hacerlo el propietario, lo hará el departamento respectivo del Municipio, para lo cual pagará el valor de la placa de numeración.

Art. 74.- Se entenderá por urbanización al fraccionamiento de un terreno urbano mayor a diez lotes, destinados al uso público o privado, dotados de infraestructura básica y aptos para construir de conformidad con las normas vigentes.

Art. 75.- APROBACIÓN DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.- Para la aprobación de planos de urbanizaciones, el interesado presentará la solicitud en archivo central acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Regulación Urbana;
- b) Carta del pago del impuesto predial urbano del año en curso;
- c) Copias de las escrituras del predio, debidamente inscritas en la Registraduría de la Propiedad; y,
- d) Copia del proyecto.

Art. 76.- Recibida la documentación, será remitida a la Jefatura de Planificación para que presente su informe técnico en el término de 20 días, luego de lo cual la documentación pasará a conocimiento de la Junta de Desarrollo Urbano, para que emita su resolución. En caso de ser favorable, será comunicada al interesado autorizándole para que presente los estudios complementarios. Caso contrario le será comunicado, a fin de que se realice las rectificaciones pertinentes.

Art. 77.- Una vez elaborados los estudios complementarios el interesado presentará en la Jefatura de Regulación y Control Urbano la propuesta conjunta que comprenderá proyecto urbano arquitectónico, proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica y telefónica, debidamente aprobados, tanto por el Departamento de Obras Públicas Municipales en cuanto tiene que ver con el agua potable y el alcantarillado, así

como por la Empresa Eléctrica Regional del Sur y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, respectivamente. Analizado el proyecto en conjunto, la Junta de Desarrollo Urbano emitirá su informe y de ser favorable pasará a conocimiento y resolución del Cabildo.

Art. 78.- Con la aprobación por parte del Cabildo, se podrán iniciar los trabajos, previa la cancelación de las tasas municipales por concepto de aprobación de planos de urbanización, permiso de construcción y la entrega de las respectivas áreas verdes y comunales, de conformidad a lo determinado en el Art. 82 de la presente ordenanza municipal.

Art. 79.- PLAZO DE APROBACIÓN.- La Jefatura de Planificación y el Departamento de Obras Públicas Municipales presentarán el informe para conocimiento de la Junta de Desarrollo Urbano en el término de 20 y 30 días respectivamente, contados a partir de la fecha de recepción del trámite. En caso de incumplimiento el interesado pondrá en conocimiento del Alcalde, quien impondrá la sanción pertinente para el responsable de la demora.

Art. 80.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- El permiso de construcción para el caso de urbanizaciones será otorgado por el Jefe de Regulación y Control Urbano, para lo cual el propietario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de Regulación y Control Urbano;
- b) Copia del Proyecto de Urbanización aprobado;
- c) Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso;
- d) Copia de las escrituras debidamente inscritas en la Registraduría de la Propiedad;
- e) Copia de la cédula de ciudadanía del propietario y proyectista al igual que de la licencia profesional;
- f) Formulario para permiso de construcción; y,
- g) Cronograma de ejecución de obras.

Recibida la documentación el Jefe de Regulación y Control Urbano, inmediatamente solicitará los informes técnicos a los departamentos de Planificación y Obras Públicas Municipales, en los que además se deberá designar al personal responsable de la supervisión técnica de los trabajos de urbanización en sus respectivas áreas.

Con esta información el Jefe de Regulación y Control Urbano extenderá la planilla única que el urbanizador deberá cancelar por concepto de revisión, aprobación de planos y permisos de construcción; y, derechos de supervisión de los trabajos de urbanización, previstos en la legislación municipal. Además se exigirá una garantía de fiel cumplimiento. Una vez observados estos requisitos se extenderá el permiso de construcción, en el plazo máximo de quince días.

Art. 81.- Los propietarios que quieran lotizar y urbanizar sus predios dentro del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a dotarlos de lo siguiente:

- a) Calles compactadas, afirmadas y lastradas;
- b) Alcantarillado fluvial y sanitario;
- c) Cinta gotera;
- d) Electrificación;
- e) Agua potable;
- f) Centro Cívico, cuando sea del caso;
- g) Espacios verdes;
- h) Cunetas de hormigón simple; e,
- i) Sumideros de calzada (drenaje).

Efectuada la apertura de las calles, se ejecutarán de inmediato las obras de infraestructura necesarias para evitar la erosión del terreno. A partir de la fecha de apertura de calles, debidamente autorizado por el funcionario competente, el propietario o responsable de la lotización o urbanización, tendrá el plazo máximo de siete meses para concluir los trabajos de compactación, afirmado, lastrado, bordillos y obras de arte para drenaje pluvial.

En caso de no hacerlo se aplicará una multa progresiva, equivalente al avalúo de los trabajos que deberán realizarse, partiendo del 10% el primer mes, hasta llegar al décimo que será equivalente al 100% del valor total de la obra y luego de lo cual se iniciará el procedimiento coactivo sin perjuicio de la indemnización por daños que pudieren originar a terceros y a la propiedad pública.

No se concederá permiso para la venta de lotes ni se permitirá la construcción de edificios en las urbanizaciones que no tengan servicios e infraestructuras.

Art. 82.- Los propietarios de terrenos destinados a urbanizarse, deben entregar sin costo, al Municipio, una área útil equivalente al veinte por ciento de lo urbanizado de la cual se destinará el diez por ciento para área verde y el diez por ciento para área comunal. En caso de no ser esto suficiente, la Junta de Desarrollo Urbano o la Dirección de Planificación solicitará al Concejo, por medio del Alcalde la expropiación.

Si la zonificación señalada por la Jefatura de Regulación y Control Urbano en esos terrenos, requiere que se ocupe una superficie mayor a las señaladas en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer a título gratuito hasta el cincuenta por ciento de los mismos, tomando en cuenta el área de apertura de vías, espacios verdes, parques y centros cívicos

Art. 83.- A más de las empresas urbanizadoras, el Municipio podrá realizar obras de urbanización constantes en el Art. 83 de este código, previo contrato directo con el propietario.

Los costos unitarios por este concepto serán fijados por el Departamento de Obras Públicas. El contrato de estas obras podrá ser al contado o a plazos, en este último caso, se cancelará el cincuenta por ciento del valor a la firma del

contrato y el saldo en seis dividendos semestrales. Para el cumplimiento del saldo deudor, el propietario de la urbanización podrá únicamente vender hasta el cincuenta por ciento de los lotes; y, los restantes, cuando haya satisfecho la obligación contraída con la Municipalidad.

Art. 84.- Queda terminantemente prohibida la subdivisión de los lotes, en una urbanización aprobada.

Art. 85.- El frente mínimo de los lotes de las nuevas urbanizaciones no podrá ser menor de ocho metros. Exceptúense las urbanizaciones de vivienda popular.

Art. 86.- La Jefatura de Regulación y Control Urbano reglamentará, en las nuevas urbanizaciones de la ciudad, la altura de los edificios, el número de pisos y el porcentaje de área de construcción.

Art. 87.- La Dirección de Planificación levantará en cada parroquia un Plan de Desarrollo Urbano, el cual deberá ceñirse en su ejecución a esta ordenanza.

Art. 88.- Se entenderá por subdivisión al fraccionamiento hasta un máximo de diez lotes, en un predio con una cabida igual o inferior a los diez mil metros cuadrados. La Junta de Desarrollo Urbano aprobará el plano que le será presentado con los requerimientos pertinentes previstos en los artículos 19 y 20 de la presente ordenanza, y en sujeción a las disposiciones sobre uso de suelo y zonificación establecida en el PDUCH.

Art. 89.- Toda subdivisión incluirá áreas para zonas verdes y espacios para equipamiento comunal, equivalente al 20% de la superficie útil del predio a subdividirse. Estas áreas deberán ser entregadas a la Municipalidad conforme lo determina el reglamento vigente en el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba.

Art. 90.- Cuando la totalidad del predio a subdividirse tenga una cabida igual o inferior a los dos mil metros cuadrados, estará exento de entregar un porcentaje de terreno para área comunal; de 2000 a 3000 metros cuadrados tendrán que entregar el 10% para área comunal y de 3000 metros cuadrados en adelante tendrán que entregar el 20% para áreas verdes y comunales.

No se exigirá aportación para áreas verdes ni equipamiento comunal, cuando el bien inmueble deba destinarse según el PDUCH, a usos agrícolas, ganaderos y forestales, en cuyo caso se fija una parcela mínima de 5000 metros cuadrados.

Art. 91.- No podrán ser destinadas para equipamiento comunal las áreas afectadas por vías, riberas de ríos, márgenes de quebradas, lagunas, las que se ubiquen en terrenos inestables, las de zonas inundables o que presenten pendientes superiores al 35%, a menos que en este último caso, el propietario se comprometa a entregar aterrazadas las áreas comunales o los espacios verdes.

Art. 92.- Cuando un predio colinde o se encuentre afectado por el cruce de ríos, quebradas o presencia de lagunas, la aportación a la Municipalidad se efectuará bajo las consideraciones previstas en el Art. 3 de la Ordenanza para la Protección, Conservación y Regulación de Microcuencas

y Vertientes Abastecedoras de agua para el Consumo Humano en el Cantón Chaguarpamba.

Si esta aportación cubre el 10% requerido para área verde, la Municipalidad exigirá, únicamente la aportación comunal o en su defecto el porcentaje restante para cubrir con el área verde requerida.

Art. 93.- La Municipalidad concederá permisos para la venta de lotes en las subdivisiones que cuenten con obras de infraestructura como son: agua potable y alcantarillado y en las subdivisiones que no teniendo estos servicios cuenten con la aprobación de los estudios complementarios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica. Únicamente se autorizarán construcciones en lugares que posean obras de infraestructura.

Art. 94.- RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

Una vez construidas las obras de urbanización, los urbanizadores están obligados a entregar las obras ejecutadas al Municipio, dicha entrega se la realizará inicialmente mediante la suscripción de una acta de entrega-recepción provisional y luego de transcurrido el periodo de funcionamiento satisfactorio de un año se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción definitiva.

La comisión encargada de la recepción provisional y definitiva de las obras, estará integrada por los señores: Director de Planificación Integral, Director de Obras Públicas, Jefe de Regulación y Control Urbano; y, el urbanizador. El plazo máximo para el trámite de recepción de las obras ejecutadas es de quince días.

Art. 95.- RECEPCIÓN PROVISIONAL

La recepción provisional se solicitará y substanciará en la Jefatura de Regulación y Control Urbano, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de recepción provisional de las obras de urbanización, dirigida al Jefe de Regulación y Control Urbano; y,
- b) Informe de conformidad de las obras telefónicas y eléctricas, otorgado por la institución respectiva.

Recibida la documentación el Jefe de Regulación y Control Urbano solicitará los informes de aceptación y conclusión de las obras de infraestructura, y finalmente se suscribirá el acta de entrega recepción provisional de las obras de urbanización.

Durante el lapso entre la suscripción del acta de entrega-recepción provisional y el de entrega definitiva el urbanizador estará obligado a mantener y reparar los daños que se susciten en la infraestructura de su urbanización, sin perjuicio de que la Municipalidad pueda realizar dichas reparaciones a costa del urbanizador.

Art. 96.- RECEPCIÓN DEFINITIVA

Para el caso de la recepción definitiva se cumplirán con los mismos requisitos y se seguirá el procedimiento señalado en

el artículo anterior. A partir de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva y a satisfacción de la Municipalidad, se obliga a dar el mantenimiento y reparación de las obras de infraestructura recibidas.

Sección IV

De las Plazas, Espacios Libres y Portales

Art. 97.- En los nuevos barrios que proyectaren los particulares, se dejará libre el área de terreno necesaria para la construcción de parques urbanos, parques infantiles, etc. de conformidad con lo previsto en el Art. 84 de esta ordenanza. La Dirección de Planificación solicitará al Concejo por medio del Alcalde la expropiación de las extensiones necesarias para la formación de campos deportivos, baños públicos, piletas de natación, reservas de paisajes, campos forestales, etc. En el presupuesto del Municipio se hará constar una partida adecuada para la adquisición de los terrenos requeridos para la infraestructura deportiva

Art. 98.- El Municipio siguiendo el orden gradual procederá a la construcción de jardines públicos, con parterres, pasadizos y pasos de desnivel, etc., en las plazas y avenidas de la ciudad, dotándolas de alumbrado suficiente para el servicio nocturno.

Art. 99.- La Jefatura de Regulación y Control Urbano está obligada a exigir que los planos de las construcciones que se presente en aprobación, guarden estricta concordancia con el entorno urbanístico.

Art. 100.- Prohíbese la construcción de casas con portales, dentro del perímetro urbano de la ciudad, a excepción de aquellas que por su entorno así lo constituyan.

Los portales serán utilizados exclusivamente como áreas de libre circulación peatonal. Prohíbese la construcción de kioscos, ventas o mercaderías.

Sección V

De los Carteles, Rótulos y Anuncios

Art. 101.- Las personas que ejerzan, profesión, arte o industria, los dueños de tiendas, almacenes, bodegas, fábricas, etc., donde se produzcan y vendan artículos de cualquier clase y en general, todos los que de modo permanente o temporal, estén dedicados a la producción, compra o venta de artículos destinados al consumo público, colocarán en parte visible y adosada a la pared, los rótulos en que se anuncie la clase de actividad, profesión, arte o negocio. No se permitirá por ningún motivo rótulos o anuncios que sobresalgan al plano vertical de las paredes, excepto los letreros o rótulos luminosos o de neón, debidamente autorizados por la Jefatura de Regulación y Control urbano.

Art. 102.- Para autorizar la colocación de rótulos, se solicitará la aprobación de la Junta de Desarrollo Urbano, que deberá precautelar que guarden concordancia con la fachada y el entorno.

Art. 103.- Prohíbese terminantemente escribir anuncios comerciales o de cualquier otra índole en las paredes o muros y realizar publicaciones cinematográficas fuera de los espacios determinados para el efecto.

La propaganda comercial, política o de cualquier índole que se pinte fuera de las áreas descritas en el inciso anterior, se la autorizará previo permiso del propietario del inmueble, el que será responsable de en un plazo máximo de 60 días volver a pintar el cerramiento o paredón de su inmueble.

Las personas que infrinjan la presente disposición o los representantes de empresas, instituciones, partidos, movimientos políticos o de cualquier orden, sin perjuicio del pago de los daños ocasionados, serán sancionados con multa del 5% al 40% de una remuneración básica unificada por cada leyenda o mural pintarrajeado con infracción a las disposiciones señaladas anteriormente. El propietario de un inmueble o representante de la entidad pública o privada que se creyere afectado, podrá presentar la respectiva denuncia por escrito ante la Comisaría Municipal de Ornato a fin de proceder al cobro de las indemnizaciones económicas pertinentes.

Art. 104.- Igual sanción se aplicará a quienes, para anunciar sus negocios, arte, profesión u oficio, colocaren rótulos contraviniendo lo que dispone el Art. 104 de esta ordenanza.

Sección VI

Accesibilidad de Minusválidos

Art. 105.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán en forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

Art. 106.- Para efectos de la aplicación de la presente sección se considera edificios y áreas públicas y privadas destinadas a un uso que implique concurrencia de público principalmente las siguientes:

- Servicios de la administración pública, más de 500 m² construidos o con capacidad total en sus salas públicas superior a 50 personas.
- Aeropuertos.
- Estadios deportivos.
- Centros de educación.
- Hoteles con capacidad superior a 30 habitaciones.
- Estaciones de autobús.
- Servicios bancarios.
- Centros asistenciales.
- Centros sanitarios de todo tipo.
- Orfanatos.

- Residencias colegiales con capacidad mayor de 30 habitaciones.
- Comercio, más de 500 m2, construidos en un único establecimiento.
- Servicios culturales más de 500 m2, construidos con capacidad total en sus salas públicas superior a 50 personas.
- Servicios religiosos, más de 500 m2, construidos con capacidad superior a 50 personas.
- Teatros con capacidad superior a 50 personas.
- Cinematógrafo.
- Residencias de ancianos, en espacios de uso común y un 15% de sus habitaciones.

Art. 107.- En todo proyecto de construcción, ampliación o reforma se incluirán las normas de construcción que indique la Dirección de Planificación Integral de conformidad al correspondiente reglamento.

Art. 108.- El Municipio deberá elaborar proyectos municipales con la finalidad de adaptar las vías públicas, parques y jardines, que sean accesibles a los minusválidos, para el efecto de construcciones, remodelaciones o reformas, la Dirección de Planificación Integral proporcionará normas técnicas que se requieran.

Art. 109.- Las instalaciones, edificios, calles y jardines existentes y cuya vida útil fuese considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que la Jefatura de Regulación y Control Urbano determine, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere la presente sección.

Sección VII De las

Estaciones de Combustible

Art. 110.- Las Estaciones de Expendio de Combustible, se construirán conforme lo determinan las normas de seguridad requerida, y de manera particular por las establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los decretos que para el efecto emita el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 111.- Queda terminantemente prohibido en las estaciones de venta de combustible, el almacenamiento de gases inflamables, explosivos o dinamita; además estarán sujetas a un chequeo periódico semestral, sin perjuicio de que el Municipio pueda ordenar la clausura en el caso de atentar contra la seguridad ciudadana.

Art. 112.- Las estaciones de venta de combustible que no llenaren las condiciones determinadas en esta sección, las normas de la Ley de Hidrocarburos y aquellas dictadas por el Ministerio de Energía y Minas serán clausuradas inmediatamente.

Art. 113.- En lo demás las estaciones de expendio de combustibles se sujetarán a la Ley de Servicio de Defensa contra Incendios.

Sección VIII

De la Construcción de Canales de Desagüe y Constitución de Servidumbres de Acueducto

Art. 114.- De oficio o a solicitud de parte, el Concejo dispondrá la construcción de canales de desagüe de aguas lluvias y servidas o de una de estas solamente, en los predios urbanos del cantón Chaguarpamba que lo requieran, tanto en la ciudad de Chaguarpamba como en las parroquias rurales.

Art. 115.- Siempre que por falta de desnivel natural, el dueño de un solar ubicado en la ciudad de Chaguarpamba o en el centro urbano de las parroquias rurales del cantón, no pudiese construir el canal de desagüe exclusivamente en el inmueble de su propiedad hasta darle salida al canal central de la calle pública, el Concejo, previa solicitud y las justificaciones técnicas respectivas, autorizará el establecimiento gratuito de la servidumbre de acueducto para la conducción de aguas lluvias y servidas en el predio o predios contiguos en que sea posible la construcción de tal acueducto.

Art. 116.- La servidumbre concedida se oficiará al Jefe de Regulación y Control Urbano y Comisario Municipal, quienes se preocuparán de que se haga esta obra con el menor perjuicio posible para el dueño del predio sirviente y siempre que tal servidumbre sea estrictamente necesaria e imprescindible.

Art. 117.- El costo de la construcción de la servidumbre de acueducto será de cuenta exclusiva del dueño del predio dominante y estará a su cargo además el mantenimiento, reparación y limpieza de la obra.

Art. 118.- El dueño del predio sirviente escogerá entre permitir la construcción de un canal de desagüe en su predio por parte del dueño del predio dominante, o recibir las aguas lluvias y servidas en el canal de su propiedad, ampliándolo o desviándolo si fuere necesario, a criterio del Jefe de Regulación y Control Urbano y a costa del dueño del predio dominante.

Art. 119.- La construcción del acueducto a que se refiere esta sección se hará en el plazo que la Municipalidad lo determine.

Art. 120.- En caso de que la servidumbre de acueducto favoreciere a varias personas, en calidad de dueñas de diferentes departamentos o pisos de un edificio, el valor de la construcción, así como el costo de mantenimiento, reparación y limpieza del acueducto, se pagará a prorrata de sus cuotas.

Art. 121.- Dividido el predio sirviente, no variará la servidumbre de acueducto construida en él y la soportará quien o quienes les toque la porción en donde ejercía dicha servidumbre.

Art. 122.- Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños tendrá derecho a la servidumbre de acueducto; pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Art. 123.- El dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre de acueducto. Con todo, si por el transcurso del tiempo llega a ser más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; pero si las variaciones no perjudican ni alteran el servicio, a criterio del Jefe de Regulación y Control Urbano, deberá ser aceptada.

Art. 124.- Prohíbese al dueño del predio dominante hacer más gravosa la servidumbre de acueducto, ampliando indebidamente las proporciones del servicio o recibiendo las aguas lluvias o servidas de otro predio.

Sección IX

De la Cabida Mínima y Fajas de Terreno

Art. 125.- Para efectos de la compraventa, los terrenos sujetos a la jurisdicción del Municipio considéranse como lotes y como fajas:

Se entiende por lotes de terreno, aquellos cuya cabida permite levantar una construcción independientemente de las ya existentes, o de las construcciones que pueden levantarse en los terrenos vecinos. El frente, en ningún caso será menor de seis metros, y el espacio libre para ser ocupado por la edificación, sin contar jardines y retiros obligatorios, será por lo menos de cincuenta metros cuadrados, aún cuando éstos no se ocupen íntegramente.

Las subdivisiones establecidas con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza, no se sujetarán a la restricción antes señalada.

En ningún caso se permitirá la subdivisión de predios en lotes que no tengan por lo menos doce metros de frente.

Por fajas se entenderá las superficies de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente.

Las fajas de terreno, de propiedad municipal o de propiedad particular, sólo podrán ser adquiridas por los propietarios de predios colindantes. Si por cualquier procedimiento, llegaren a ser adquiridas por otras personas, la adjudicación y la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, serán nulas.

Art. 126.- Cuando una faja de terreno de propiedad Municipal, sale a la venta, mediante el procedimiento de pública subasta, sin que se hayan presentado como oferentes ninguno de los propietarios colindantes, la municipalidad procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante que a juicio del Jefe de Regulación y Control Urbano, sea más llamado para adquirirla. El valor se cubrirá por vía coactiva si se estimare necesaria y no podrá dicho propietario rehusar el pago, alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para su cancelación la municipalidad podrá otorgar plazo de hasta cinco años.

El pronunciamiento del Jefe de Regulación y Control Urbano servirá de informe para la resolución de adjudicación que expida el Concejo, la cual se protocolizará

en una notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón para que sirva de título al propietario.

Art. 127.- Los propietarios de fajas sin edificios, o con edificaciones viejas que no admitieran reconstrucción, las venderán al Municipio, previo avalúo pericial, cuando no las hayan vendido a los propietarios colindantes.

Para la adquisición por parte del Municipio la faja será declarada de utilidad pública, observando lo que para el efecto disponen el COOTAD y la Ley de Contratación Pública.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Art. 128.- En el caso de construcciones que se hubieren realizado sin sujeción a lo determinado en los permisos de construcción y a los planos aprobados o que se edificare sin ellos, en todo o en parte, se impondrá al propietario del inmueble una multa entre el 10% y el 150% del salario básico unificado.

Art. 129.- El propietario de un terreno que no cuente con cerramiento será sancionado de conformidad al siguiente procedimiento:

Notificado sobre su obligación de proceder a ejecutar el cerramiento, tendrá 60 días para iniciar dicha obra y 90 días para concluirla; de no hacerlo pagará una multa equivalente al 5% del salario básico unificado. Si volviere a ser citado por la Comisaría y no ejecuta el cerramiento en 60 días adicionales, pagará una multa equivalente al 10% del salario básico unificado y la Comisaría podrá proceder a realizar el cerramiento a costa del propietario cobrando los recargos para el caso establecidos por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba. Los predios no construidos deberán mantenerse bajo condiciones de higiene y salvo la utilización para fines agrícolas, no podrán ser destinados a otra finalidad que no sea autorizada por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba.

De no cumplirse esta disposición se aplicarán las mismas multas que en este artículo se establecen, hasta llegar a la ejecución coactiva.

Art. 130.- Toda persona que causare daño o destruyere parte de los jardines públicos, verjas, árboles, puentes, calzadas y en general, obras de embellecimiento y ornato será reparada a costa del infractor o su representante, sin perjuicio de la sanción legal.

Art. 131.- El incumplimiento a las disposiciones de este Título será sancionado por el Comisario Municipal, quien citará al infractor y seguirá el procedimiento establecido en el Código Penal, para las infracciones de primera clase.

Art. 132.- Cuando se haya probado la infracción y previo informe, el Comisario procederá a sentar un acta de juzgamiento.

Art. 133.- Las multas y el valor de las reparaciones que realice el Municipio, de acuerdo a esta ordenanza se recaudarán mediante valor real.

Art. 134.- Las personas que contravengan las disposiciones y normas para la instalación y funcionamiento de las estaciones de expendio de combustible, así como las disposiciones de esta ordenanza, tendrán la multa del 5% al 15% de una remuneración básica unificada diaria, hasta el día que desocupen los locales o reparen la causa que motivó la sanción, sin perjuicio de que el Municipio los haga desalojar por la Fuerza Pública.

Las sanciones, serán aplicadas por el Comisario Municipal de Ornato, de conformidad al trámite previsto para las contravenciones de policía de cuarta clase.

Art. 135.- Las multas para el caso de servidumbres de acueducto serán aplicadas por el Comisario Municipal de Ornato, con valores que oscilen entre 5% al 20% de una remuneración básica unificada, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 136.- Las superficies mínimas de vivienda para los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal y vertical, deben tener un área mínima interior de acuerdo al número de dormitorios en las siguientes categorías:

- a) Vivienda de un dormitorio, una superficie mínima de 30 metros cuadrados;
- b) Vivienda de dos dormitorios, una superficie mínima de 50 metros cuadrados; y,
- c) Vivienda de tres dormitorios, una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

Art. 137.- Retiros y frentes mínimos: todo conjunto habitacional en lo referente a retiros frontales, laterales y altura, se sujetarán a las regulaciones constantes en el Certificado de Regulación Urbana expedido por el departamento municipal respectivo.

En conjuntos horizontales los retiros y frentes mínimos laterales entre viviendas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Adosamiento continuo: frente mínimo de construcción 5.80 metros cuadrados entre ejes;
- b) Adosamiento pareado: frente mínimo del lote 9.00 metros lateral; y,
- c) Retiro posterior en todos los casos, mínimo 4 metros libres.

Art. 138.- Las construcciones para propiedad horizontal de más de un piso serán de estructura de hormigón armado, metálica y con paredes soportantes; las paredes, de ladrillo o bloque de cemento.

Art. 139.- Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable y evacuación de aguas servidas serán centralizadas. Cada departamento debe tener su instalación de agua potable propia. La Unidad Municipal de Agua Potable

juzgará las condiciones de presión de servicio de agua en el sector; dispondrá en caso necesario la instalación de cisterna, bomba o tanque de reserva, con capacidad supeditada al tipo de edificio a construirse.

Art. 140.- Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada departamento tendrá su propio medidor. Los espacios comunes, escaleras, corredores, galerías e iluminación de exteriores se servirán de un medidor de servicios comunales propios.

Art. 141.- Las escaleras de uso colectivo tendrán un ancho útil mínimo de 1.20 metros, huella mínima de 28 centímetros y contrahuella máxima de 19 centímetros, las escaleras interiores de una vivienda individual tendrán un ancho útil mínimo de 1 metro, huella mínima de 0.25 metros y contrahuella máxima de 0.19.

Art. 142.- En todo inmueble de apartamentos y oficinas que consten de hasta cuatro pisos no se hará necesaria la instalación de ascensor. El "Mezanine" será considerado como un piso adicional.

Art. 143.- Será obligatoria la instalación de ductos de basura, los cuales deben ubicarse en un lugar próximo a las cajas de escaleras en circulaciones comunales.

Art. 144.- Se exigirá un espacio para parqueamiento de un vehículo por cada estación de vivienda de dos o tres dormitorios. En vivienda de un dormitorio se calculará un espacio por cada 50 metros cuadrados; un espacio por cada 40 metros cuadrados de comercio hasta 400 metros cuadrados, un espacio por cada 15 metros cuadrados en comercios mayores a 400 metros cuadrados.

Las edificaciones construidas con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza, no estarán sujetas a esta disposición; siempre y cuando no dispongan de espacio libre para la implementación de estacionamientos vehiculares.

Art. 145.- En todo inmueble de apartamentos para vivienda se incluirá lavanderías dentro de cada célula de habitación; debiendo tener cada departamento su propia unidad y espacio de 6 metros cuadrados para secar ropa en plantas altas.

Art. 146.- En conjuntos en los cuales se desarrolla el uso administrativo o comercial se considerará para efecto de las normas antes indicadas cada 50 metros cuadrados de oficina como un departamento de vivienda.

Art. 147.- Para autorizar la implantación de un conjunto a ser enajenado en propiedad horizontal, la Junta de Desarrollo Urbano, exigirá previamente los informes favorables de Obras Públicas Municipales respecto del Agua Potable y Alcantarillado, de la empresa eléctrica y telefónica, sobre la factibilidad de los servicios y además se requerirá de un informe favorable del Cuerpo de Bomberos.

Art. 148.- La Junta de Desarrollo Urbano previo informe favorable del Departamento de Planificación, Regulación y Control Urbano, de Obras Públicas Municipales, empresas eléctrica y telefónica, Cuerpo de Bomberos, revisarán la declaratoria de propiedad horizontal, tomando como base

las disposiciones de este título, y de la Ley de Propiedad Horizontal. En caso de dictamen negativo, este será apelable ante el Concejo.

TÍTULO II

DE LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS

Art. 149.- La Junta de Desarrollo Urbano levantará anualmente un inventario de los inmuebles que siguiendo las directrices municipales hayan sido restaurados, construidos o restituidos y que merezcan un descuento del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Urbano por diez años. Este inventario será remitido previamente a la Dirección de Planificación del Municipio, a fin de que emita su dictamen y pase al Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 150.- En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y considerados de restauración prioritaria y, cuando sus propietarios no estuvieren en condiciones de hacer su restauración por cuenta propia y solicitaren, justificando su situación económica, la colaboración del Municipio para cumplir con la ejecución de los diseños de restauración o remodelación establecidos por la planificación municipal, podrá el Alcalde disponer la colaboración institucional con planos, dirección técnica o personal especializado y materiales tradicionales de construcción hasta por un valor de dos remuneraciones básicas unificadas a más de los beneficios establecidos en el artículo anterior.

Art. 151.- En enero de cada año la Junta de Desarrollo Urbano establecerá los valores del metro cuadrado de construcción, que tendrán vigencia durante todo el año y servirán para el cálculo de las tasas constantes en la presente sección.

Art. 152.- Las direcciones o jefaturas municipales de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, respectivamente, a base de los planos y memorias descriptivas presentados por los interesados, calcularán los valores que deban cobrarse por las tasas que se regulan en la presente sección, y comunicarán este particular a la Oficina de Rentas Municipales para que se emitan los correspondientes títulos de crédito, sin cuya cancelación, no podrá continuarse con la tramitación

Art. 153.- Los certificados de afectación y permisos de construcción de obras menores, tendrán vigencia de 6 meses.

Art. 154.- Las modificaciones de COS, CUS y alturas permisibles de edificación que se hallen vigentes, pagarán US\$ 1.00 por cada metro cuadrado de incremento. Cuando el incremento del CUS sobrepase lo permisible y haya sido aprobado por el Concejo, la tasa será equivalente a US\$ 2.00 por cada metro cuadrado de incremento, cálculo que se hará a base de los datos contenidos en la línea de fábrica.

Las modificaciones de uso de suelo de las características de ocupación territorial para nuevas urbanizaciones o edificaciones, que sean autorizadas por el Concejo de Chaguarpamba, causarán una tasa especial equivalente a US\$ 0.05 por cada metro cuadrado. No podrán ser

exoneradas de este pago ni las cooperativas de vivienda ni las asociaciones de ayuda mutua.

Art. 155.- Los recursos económicos provenientes de las autorizaciones de incrementos de COS, CUS o modificaciones de altura permisible de construcción se destinarán exclusivamente para invertirse en campañas de embellecimiento urbano, para lo cual la Dirección Financiera mantendrá una cuenta especial.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disposición Transitoria.- Los reglamentos se dictarán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta ordenanza, y en todo cuanto no estuviere determinado el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, se sujetará a las disposiciones establecidas para el efecto.

SEGUNDA.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente y que versen sobre esta materia.

TERCERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chaguarpamba, a los once días del mes de mayo del año dos mil once.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del cantón.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba.

CERTIFICO:

Que la presente **“Ordenanza que regula y controla la construcción, embellecimiento, ornato, desarrollo y planificación de la ciudad y cantón Chaguarpamba”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en sesiones ordinarias de Concejo del jueves catorce de abril y miércoles once de mayo del año dos mil once en primer y segundo debate respectivamente.- Chaguarpamba 11 de mayo del 2011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

En la ciudad de Chaguarpamba, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once, habiendo recibido cuatro ejemplares de la **“ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONSTRUCCION, EMBELLECIMIENTO, ORNATO, DESARROLLO Y PLANIFICACION DE LA CIUDAD Y CANTÓN CHAGUARPAMBA”**, suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad con lo estipulado en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

SANCIONO expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la ley, publíquese, difúndase y cúmplase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde.

SECRETARÍA GENERAL:

CERTIFICO: Que el día lunes dieciséis de mayo del año dos mil once, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la **“ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONSTRUCCIÓN, EMBELLECIMIENTO, ORNATO, DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE LA CIUDAD Y CANTÓN CHAGUARPAMBA”**.- Chaguarpamba, 16 de mayo del 2011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

N° GADMM-23-2011

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Considerando:

Que, es deber primordial del Estado y sus instituciones asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad social;

Que, el Art. 393 de la Constitución de la República establece que el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que la Constitución Política del Ecuador en su artículo 183 establece que la Policía Nacional tendrá como su misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público, siendo responsabilidad de las instituciones públicas, nacionales y seccionales apoyarla para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

Que, el Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que la prevención y protección de la convivencia ciudadana, corresponden a todas las entidades del Estado y que el Ministerio del Interior coordinará sus acciones con los gobiernos autónomos en el ámbito de sus competencias;

Que, el Art. 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define a la seguridad ciudadana, como una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos

necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a la vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.

Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstrucción del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia, del crimen organizado, del secuestro, de la trata de personas, del contrabando, del tráfico de personas, del narcotráfico, del tráfico de armas, tráfico de órganos y cualquier otro tipo de delito, de la violencia social y violación a los derechos humanos.

Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a la información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de la violencia de cualquier tipo. Se establecerán mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre la policía y la comunidad, la provisión y la medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía;

Que, el Art. 45 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone que la ciudadanía podrá ejercer su derecho de participar en el sistema de seguridad pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que, el Art. 54 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como funciones de los gobiernos municipales: “crear y coordinar los consejos de Seguridad Ciudadana Municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”....;

Que, el Gobierno Municipal de San Francisco de Milagro ha gestionado la cooperación de las instituciones representativas del cantón, a fin de procurar su colaboración y el trabajo conjunto en materia de seguridad;

Que es deber de las instituciones del Estado coordinar sus acciones para la consecución del bien común y particularmente para generar condiciones de seguridad para la convivencia armónica de los ciudadanos;

Que es tarea de todos, incorporarse a la lucha por la prevención y erradicación de toda forma de violencia;

Que para potenciar el funcionamiento del Consejo de Seguridad es importante integrar a su junta directiva a nuevas instancias de la sociedad civil y del Estado, que

desarrollan acciones importantes en el ámbito de la seguridad ciudadana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL TRABAJO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO”.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Art. 1.- El Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal de San Francisco de Milagro, es el organismo preponderantemente de prevención, que tiene como función primordial planificar y coordinar entre las entidades partícipes de la seguridad ciudadana, las políticas y las acciones que debe desarrollar cada una de las instituciones, en el marco del respeto a sus facultades y funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y más leyes pertinentes.

Art. 2.- Son principios del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal:

- a) **Solidaridad.-** Apoyar con su gestión, la acción de los demás actores que contribuyen al logro de la seguridad;
- b) **Realismo.-** Ajustar sus expectativas y ofertas a lo razonablemente alcanzable;
- c) **Oportunidad.-** Ejecutar las acciones cuando se requieren, según la disponibilidad de recursos para llevarlas a cabo;
- d) **Regularidad.-** La participación debe ser constante y no mientras se solucionan los problemas de convivencia y seguridad;
- e) **Carácter propositivo.-** Presentar alternativas a las acciones que por cualquier razón no puedan ejecutarse;
- f) **Carácter argumental.-** Las decisiones deben provenir de la consideración de los argumentos que sustentan las posiciones y propuestas, más que de una mayoría o una fuerza amenazante u hostil;
- g) **Transparencia.-** Dar a conocer sus necesidades e intereses al respecto, así como sus posibilidades de aporte, para que puedan reflejarse con equidad en las decisiones que se tomen en materia de convivencia y seguridad;
- h) **Pertinencia.-** La calidad de la participación depende, entre otros, del conocimiento que se tenga del tema de seguridad;

- i) **Eficiencia.-** La participación en materia de la política de convivencia y seguridad debe producir resultados notorios y satisfactorios, economizando recursos;
- j) **Integracional.-** Las soluciones a los problemas de la seguridad ciudadana; deberán tener un enfoque integral de prevención;
- k) **Participación ciudadana.-** Responsable, concertada, democrática, de acuerdo a las capacidades de los distintos sujetos partícipes de las acciones de seguridad; y,
- l) **Preventiva.-** Es decir que tendrá que adelantarse a la ocurrencia de incidentes delincuenciales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y MEDIOS

Art. 3.- Son atribuciones del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal de Milagro:

- a) Formular, asesorar y coordinar políticas locales para el desarrollo y permanencia de los procesos de seguridad ciudadana;
- b) Concertar, organizar, planificar, controlar y evaluar los planes de seguridad ciudadana en el cantón San Francisco de Milagro;
- c) Desarrollar el sistema de seguridad aplicando un enfoque PREVENTIVO en el cantón San Francisco de Milagro, mediante la participación concertada y plural, de acuerdo a las facultades y funciones, de los distintos sujetos partícipes del sistema de seguridad en el cantón;
- d) Proponer ordenanzas, resoluciones, acuerdos y convenios de carácter cantonal, para la formulación de políticas públicas, que determinen la acción de los órganos y entidades que conforman el Sistema de Seguridad Ciudadana en Milagro;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento; y,
- f) Aquellas que se deriven de la aplicación de acciones derivadas de la implementación del Plan Cantonal de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- El Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, está constituido por las siguientes instancias: Junta Directiva y la Secretaría Ejecutiva.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 5.- Conforman la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal de Milagro, los siguientes integrantes:

- a) El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, quien lo presidirá, o en su representación el funcionario o persona que delegue;
- b) El Concejal o Concejala designado(a) por el cuerpo edilicio, para el efecto;
- c) El Jefe Político del cantón, en representación del nivel de Gobierno Nacional;
- d) Un representante del Ministerio Público, designado por la Fiscalía local de Milagro;
- e) Un representante de la Función Judicial, designado entre los administradores de justicia de la localidad;
- f) El Jefe del Comando Sectorial de la Policía Nacional con base en Milagro;
- g) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro o quien cumpla las funciones de principal responsable operativo de esta entidad;
- h) Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales del cantón o sus delegados;
- i) Un delegado de las instituciones sociales y los sectores comunitarios, designado de entre las organizaciones registradas en la base de datos de la Jefatura Municipal de Gestión Comunitaria y Participación Ciudadana; y,
- j) Un representante de las instituciones que trabajan en las redes de prevención de la violencia en Milagro, nombrado en asamblea convocada para el efecto.

Cada miembro de la Junta Directiva tendrá su delegado alterno quién será designado de manera permanente. La nominación y representación en la Junta Directiva es institucional y no a título personal. Los representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil, serán integrantes de la Junta Directiva; el periodo durante el cual ejercen la representación, y el tiempo y ejecutorías que realicen en sus funciones, no serán remuneradas.

Art. 6.- La Junta Directiva sesionará obligatoriamente una vez cada mes de manera ordinaria y extraordinariamente en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o por pedido de la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva. Dicha convocatoria será enviada con un mínimo de 48 horas de anticipación. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno del número de sus integrantes y para la aprobación de las resoluciones, la mitad más uno del número de los asistentes.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, la Junta Directiva se reunirá una hora después con el número de integrantes que estuvieren presentes, particular del que se dejará constancia en el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Cada integrante de la Junta Directiva en el caso de no poder asistir a las reuniones, nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en la Junta Directiva es institucional, no pudiendo participar a título personal.

Art. 7.- Los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente votará sólo en caso de empate, teniendo su voto la calidad de dirimente.

Art. 8.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal de Milagro:

- a) Representar legalmente al Consejo de Seguridad Ciudadana;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Seguridad Ciudadana de Milagro;
- c) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Seguridad Ciudadana de Milagro, con la Policía Nacional y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- d) Elaborar y presentar mensualmente a la Junta Directiva del Consejo los informes de actividades pertinentes;
- e) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana de Milagro, aprobado por la Junta Directiva y velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos;
- f) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de seguridad ciudadana en el cantón;
- g) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento del Consejo y los planes y proyectos aprobados;
- h) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana articulándolas al sistema de seguridad ciudadana del cantón;
- i) Coordinar con la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Operaciones, las directivas, planes y programas de seguridad ciudadana, y,
- j) Otras que el Consejo le delegue.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 9.- El Secretario/a Ejecutivo/a, será de preferencia un ciudadano o ciudadana con solvencia técnica, ética y moral en el tema de administración de riesgos de seguridad, será designado por el Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana y se establece como condición obligatoria el residir en el cantón Milagro, para el desempeño de su función.

Art. 10.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a.

- a) Ejercer la representación ejecutiva del Consejo de Seguridad Ciudadana;
- b) Asistir técnicamente al Consejo de Seguridad Ciudadana, en todas sus actividades programadas;
- c) Elaborar y presentar mensualmente al Comité Directivo del Consejo los informes de actividades pertinentes;
- d) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Prevención para Milagro, aprobado por la Junta Directiva y velar

- por la ejecución de los programas y proyectos de prevención;
- e) Actualizar el diagnóstico de seguridad ciudadana del cantón, con una periodicidad anual;
 - f) Elaborar el presupuesto anual y POA del Consejo que será presentado a la Junta Directiva para su aprobación;
 - g) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de prevención en el cantón;
 - h) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento del Consejo y los planes y proyectos aprobados;
 - i) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana articulándolas al sistema de seguridad ciudadana del cantón;
 - j) Coordinar con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, y demás elementos, las directrices, planes y programas de prevención;
 - k) Elaborar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva, mediante oficios suscritos por el Presidente y ejercer la Secretaría del mismo sin derecho a voto;
 - l) Apoyar el fortalecimiento de la capacidad institucional del Consejo y de su Secretaría Ejecutiva;
 - m) Llevar las actas de las sesiones de la Junta Directiva;
 - n) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
 - o) Llevar la correspondencia y documentación del Consejo de Seguridad Ciudadana;
 - p) Coordinar acciones con los diferentes barrios y comunidades para articularlas al plan de seguridad; y,
 - q) Las demás que el Presidente y la Junta Directiva le deleguen.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Art. 11.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, expedirá sus propios reglamentos, procedimientos administrativos y financieros de acuerdo a los planes de seguridad ciudadana diseñados para el cantón.

Art. 12.- Son recursos del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal de Milagro:

- a) Los provenientes de la recaudación de la Tasa de Servicios de Veeduría, Supervigilancia y Producción de Información de Seguridad Ciudadana;
- b) Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el Consejo;
- c) Los que provengan de las asignaciones del Gobierno Central señaladas para el efecto, al margen del presupuesto establecido por el Estado a la Policía Nacional;

- d) Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de seguridad ciudadana;
- e) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacionales e internacionales, y,
- f) Los recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cualquier título, que serán aceptadas por el Consejo con beneficio de inventario.

Art. 13.- OBJETO DE LA TASA.- Establécese la tasa con la que el Gobierno Municipal de San Francisco de Milagro, recuperará el costo de los servicios de veeduría, supervigilancia y producción de información de seguridad ciudadana en el cantón Milagro, incluyéndose los costos operativos que por transmisión de datos y conectividad utilizará el sistema de vigilancia denominado OJOS DE ÁGUILA, parte fundamental del Proyecto SIS-911 del cual es signatario el Gobierno Municipal de Milagro.

La tasa se recaudará a través de la planilla mensual de consumo de energía eléctrica de todos los abonados registrados en el cantón. Se la fijará en base al valor del consumo y no del valor total facturado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1% para los abonados del sector urbano.
- 0,5 % para los abonados del sector rural.

Art. 14.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador constituye el costo de los servicios de veeduría, supervigilancia y producción de información sobre las acciones destinadas a la seguridad ciudadana y el financiamiento de los servicios del sistema OJOS DE ÁGUILA.

Art. 15.- EXIGIBILIDAD Y RECAUDACIÓN.- Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacerla mensualmente en la forma determinada en esta ordenanza.

Art. 16.- SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa es el Gobierno Municipal de Milagro, quien transferirá los fondos al Consejo de Seguridad en los primeros tres días hábiles de cada mes.

Art. 17.- EXENCIONES.- Se eximen del pago de esta tasa, exclusivamente a los ciudadanos que sufren algún tipo de discapacidad y que se encuentran registrados en el CONADIS y los adultos mayores.

Art. 18.- MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los valores recaudados en aplicación de esta ordenanza se manejarán en una cuenta especial del Consejo de Seguridad y se destinarán a los fines específicos del Consejo de Seguridad Ciudadana de Milagro.

Art. 19.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE MILAGRO.- El presupuesto anual del Consejo de Seguridad Ciudadana constará en un partida especial del Gobierno Municipal de Milagro, será aprobado por la Junta Directiva a más tardar hasta el 20 de octubre

del año inmediato anterior al de su vigencia, luego se someterá a conocimiento y ratificación del Ilustre Concejo Cantonal Municipal de Milagro.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de 45 días, a partir que entre en vigencia la presente ordenanza, el Alcalde convocará a los representantes de las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, determinados en el Art. 5 de esta ordenanza, para constituir la Junta Directiva.

SEGUNDA.- Por una sola ocasión, hasta que se disponga de la partida presupuestaria correspondiente, ejercerá las funciones de Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Seguridad Ciudadana de Milagro, un funcionario o servidor público municipal designado para el efecto.

TERCERA.- Mientras se elabore y apruebe el Plan de Seguridad Ciudadana para el cantón Milagro, no se procederá con el cobro de la tasa de seguridad ciudadana estipulada en el artículo 13 de la presente ordenanza.

CUARTA.- El cobro de la tasa de seguridad ciudadana se hará efectivo a partir del mes en el cual se concreten los convenios respectivos con la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Milagro.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, al primer día del mes de julio del dos mil once.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

SECRETARÍA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la presente “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL TRABAJO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en sesiones ordinarias de fecha 20 de junio y 1 de julio del 2011, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, julio 1 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL TRABAJO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO” y ordeno su PROMULGACIÓN.

Milagro, julio 6 del 2011.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL TRABAJO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO”, el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los seis días del mes de julio del año dos mil once. LO CERTIFICO.

Milagro, julio 6 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL TRABAJO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO”, fue publicada en la página web www.milagro.gob.ec el 8 de julio del 2011, y en la Gaceta Oficial Municipal N° 05 del 12 de julio del 2011, páginas # 04 a la 07.

Milagro, julio 13 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 238, manifiesta: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 239, manifiesta: El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 240, manifiesta: los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias territoriales;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 241, manifiesta: la planificación

garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 242, manifiesta: el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el Art. 253, manifiesta: cada cantón tendrá un Concejo Cantonal, que estará integrado por la Alcaldesa o Alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una Vicealcaldesa o Vicealcalde. La Alcaldesa o el Alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el Concejo estará representada proporcionalmente la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 7, manifiesta: para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 53, indica: los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integradas por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 57, literal a), manifiesta: al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y,

En el ejercicio que le confiere el Art. 240 de la Constitución del Ecuador y el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

LA ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARÁ.

Art. 1.- Apruébese la siguiente ordenanza administrativa, en la que a partir de la presente fecha, el Ilustre Concejo Municipal de Pucará, tendrá que denominarse **“GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARÁ”**.

Art. 2.- La presente ordenanza sobre la nueva administración político a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su fortalecimiento cantonal.

Art. 3.- El Alcalde se denominará: Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará y será el máximo personero ejecutivo de la entidad y sus concejales serán los que constituyen el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará, presidido por el Alcalde con voz y voto dirimente.

Art. 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará representará al cantón que corresponde la parroquia San Rafael de Zhárug y las que se crearen, además de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y, demás leyes conexas promoverá obras de alcance cantonal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones presidida por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará, a los seis días del mes de junio del dos mil once.

f.) Sr. Rogelio Reyes Delgado, Alcalde.

f.) Ego. Jaime Molina Cedillo, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICO: Que, la presente “ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARÁ”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Municipio de Pucará (Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pucará), en dos sesiones realizadas los días treinta de mayo del 2011 y seis de junio del 2011 en primer y segundo debate, respectivamente,

Pucará, junio 9 del 2011.

f.) Ego. Jaime Molina Cedillo, Secretario, I. Concejo.

De conformidad con lo que me confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARÁ”**, disponiéndose su ejecución, así como su publicación.

Pucará, junio 14 del 2011.

f.) Sr. Rogelio Reyes Delgado, Alcalde.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Rogelio Reyes Delgado, Alcalde de Pucará, a los 14 días del mes de junio del 2011.

f.) Ego. Jaime Molina Cedillo, Secretario del I. Concejo.